

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correoscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correoscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 110013336033201500362 00  
**Demandante:** Richar Manuel Yanes Reyes y Otros  
**Demandado:** Nación – Policía Nacional  
**Medio de Control:** Reparación Directa

**Asunto:** Obedézcase y Cúmplase

Con el fin de continuar con el trámite del proceso se dispone lo siguiente:

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A”, en providencia calendada el 23 de junio de 2022<sup>2</sup>, mediante la cual resolvió solicitud de corrección de la sentencia proferida por dicha Corporación el 15 de agosto de 2019, donde modificó la decisión adoptada por este Despacho el 15 de mayo de 2017. Corrigiendo el numeral segundo de la parte resolutive de la providencia de 15 de agosto de 2019, en relación con el nombre de una de las demandantes.

Igualmente señaló en el numeral segundo de dicha providencia que la parte resolutive de la sentencia de 15 de agosto de 2019, será del siguiente tenor:

**Primero: Modificar** la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., la cual quedará así:

**Primero:** Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, de las lesiones sufridas por el PT RICAR MANUEL YANES REYES, identificado con la C.C. No. 1.067.836.827, en hechos ocurridos el 20 de abril de 2013 en la ciudad de Cali (Valle del Cauca).

**Segundo:** Como consecuencia de la declaración anterior, condenar a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a reconocer y pagar por concepto de perjuicios moral, las siguientes indemnizaciones:

DEMANDANTE	SMLMV
Richar Manuel Yanes Reyes (víctima directa)	20 SMLMV
Dunis Reyes Páez (madre)	20 SMLMV
José Manuel Yanes Lucas (padre)	20 SMLMV
Yulie Katrina Cervantes López (conyugue)	20 SMLMV

Yorleidis María Yanes Cervantes (hija)	20 SMLMV
Shellyan Johana Yanes Cervantes (hija)	20 SMLMV
Yesenia Esther Yanes Reyes (hermana)	10 SMLMV
Amaury Manuel Yanez Reyes (hermano)	10 SMLMV
Claudia Milena Yanes Reyes (hermana)	10 SMLMV
Neyis De Los Reyes Yanez Reyes	10 SMLMV

**Tercero:** Condenar a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, a reconocer y pagar por concepto de daño a la salud, la suma equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a favor del señor Richar Manuel Yanes Reyes, en calidad de víctima directa. Sin condena en costas en segunda instancia<sup>3</sup>.

**SEGUNDO:** En caso de existir remantes de gastos procesales **entregar** a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correoscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correoscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

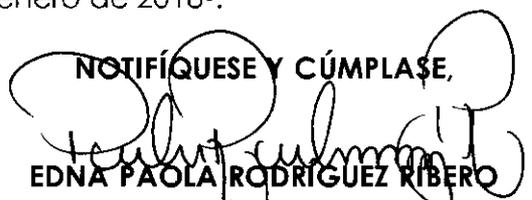
**Expediente:** 110013334003201600068 00  
**Demandante:** Mercado Zapatoca S.A.  
**Demandado:** Superintendencia de Industria y Comercio (SIC)  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Asunto:** Obedézcase y Cúmplase

Con el fin de continuar con trámite del proceso se dispone lo siguiente:

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección “B”, en providencia calendada el 27 de octubre de 2022<sup>2</sup>, mediante la cual se confirmó la Sentencia de 26 de enero de 2018 proferida por este Juzgado, sin condena en costas en segunda instancia.

**SEGUNDO:** Dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales segundo y cuarto de la sentencia de 26 de enero de 2018<sup>3</sup>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
  
EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RÍBERO  
Jueza

A.A.A.T.

<sup>1</sup> Para evitar posible doble asignación de procesos y demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver folios 14 a 30, cuaderno del expediente.

<sup>3</sup> Ver folio 116 del expediente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE:** 11001 3334 003 2017 00147 00  
**DEMANDANTE:** VIAJEROS S.A.  
**DEMANDADA:** SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**Asunto:** Concede recurso de apelación y acepta renuncia al poder.

El 19 de diciembre de 2022 el Despacho profirió sentencia a través de la cual accedió las pretensiones de la demanda<sup>2</sup>, la cual fue notificada por correo electrónico el 20 de enero de 2023<sup>3</sup>.

El 07 de febrero de 2023, el apoderado de la parte demandada Superintendencia de Puertos y Transportes, promovió y sustentó en tiempo el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia<sup>4</sup>.

Mediante auto del 18 de octubre de 2022<sup>5</sup>, se declaró probada la falta de legitimación en la causa del Ministerio de Transporte, por tal, se acepta la renuncia allegada el 22 de febrero de 2023, por la apoderada Angélica María Rodríguez Valero<sup>6</sup>.

En atención a que el recurso fue presentado de acuerdo con las disposiciones de los artículos 243 y 247 numeral 1 C.P.A.C.A; el Despacho **dispone:**

**PRIMERO:** Conceder ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2022.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, remitir el expediente al superior, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión de Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO

Jueza

Y.Y.P.D.

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver folios 185 a 197 del expediente.

<sup>3</sup> Ver folio 198 del expediente.

<sup>4</sup> Ver folios 199 a 202 del expediente.

<sup>5</sup> Ver folios 169 a 173 del expediente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** 1001 3334 003 2018 00104 00  
**DEMANDANTE:** EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Asunto:** Corre traslado para presentar alegatos de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede<sup>2</sup>, procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Mediante providencia de 22 de abril de 2022 este Despacho, con el fin de dictar sentencia anticipada dentro del expediente de la referencia, procedió a decretar pruebas, corrió traslado por el término de tres (3) días a las partes y demás intervinientes de la documental decretada como prueba, fijó el litigio u objeto de controversia<sup>3</sup>.

Por lo anterior, este Despacho a través de un link, puso a disposición de las partes todas las piezas procesales que conforman el expediente de este medio de control para los fines pertinentes. Sin embargo, solo el apoderado de la parte actora se pronunció al respecto, argumentado que la entidad que representa no presenta ninguna objeción a las mismas. Los demás intervinientes guardaron silencio, por lo que esta instancia deduce que no tienen objeción alguna frente a los medios de prueba que se incorporaron al expediente de la referencia.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la controversia que se plantea en el presente Medio de control es de puro derecho y todos los medios probatorios se encuentran incorporados dentro del plenario, se declarará cerrado el debate probatorio y se dará aplicación a lo previsto en el artículo 182A. Adicionado por la Ley 2080 de 2021, artículo 42, es decir dictar sentencia anticipada, motivo por el cual se les comunica a los apoderados de las partes intervinientes, que se les otorga el término de diez (10) días para que alleguen los respectivos alegatos de conclusión, dentro del cual la Agente del Ministerio Público asignada a este despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene. Información que debe ser remitida de manera virtual.

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver folio 192 del expediente físico

<sup>3</sup> Ver folios 186 a 187 del expediente físico

Expediente: 11001 3334 003 2018 00104 00  
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.  
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Asunto: corre traslado para alegar de conclusión

En consecuencia se **DISPONE**:

**PRIMERO: DECLARAR** cerrado el debate probatorio.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** para que las partes presenten alegatos de conclusión por escrito, por el término de 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, dentro del cual el Ministerio Público también podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

**TERCERO:** Vencido el término para alegar ingresar el proceso al Despacho para dictar sentencia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
**JUEZA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 11001 33340032019 00191 00  
**Demandante:** Carlos Andrés Sánchez Benjumez  
**Demandado:** Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Asunto:** Aprueba Liquidación de Costas

Visto el informe secretarial que antecede<sup>2</sup> y de la lectura del expediente se observa:

En el proceso de la referencia mediante sentencia de 30 de septiembre de 2022 el Despacho negó las pretensiones de la demanda y declaró probada la excepción de legalidad propuesta por Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad e igualmente dispuso condenar en costas a la parte demandante en los términos de los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, aplicado por remisión expresa del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fijando como agencias en derecho el valor de \$1.416.416, equivalente al 4% de la cuantía de la demanda y de las pretensión económica. Pretensión que su contenido pecuniario es de \$35.410.400<sup>3</sup>.

En cumplimiento a lo establecido en el numeral tercero de la providencia señalada en precedencia, la Secretaría de este Despacho realizó la liquidación de costas incluyendo las agencias en derecho, en la proporción fijada en la sentencia indicada en el acápite anterior, visible a folios 281 a 301 del expediente físico, por valor de un millón cuatrocientos dieciséis mil cuatrocientos dieciseises pesos M/cte (\$ 1. 416.416), de conformidad con lo establecido en el artículo 366<sup>4</sup> del CGP, aplicable al caso por remisión expresa del artículo 188 del CPACA.

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver folio 308 del expediente físico

<sup>3</sup> Ver folios 281 a 301 del expediente físico

<sup>4</sup> **Artículo 366. Liquidación.**

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
  2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
  3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.
- Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

<sup>4</sup> Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si

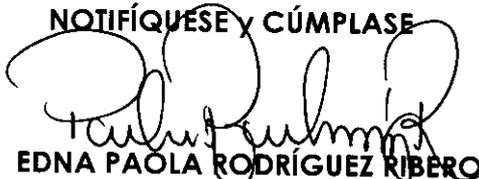
Expediente: 11001 3334003 2019 00191 00  
Demandante: Carlos Andrés Sánchez Benjumez  
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Dicho lo anterior y en atención a que la liquidación elaborada por secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho **dispone:**

**Primero: Aprobar** la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado, visible a folio 308 del expediente físico.

**Segundo:** En caso de existir remantes de gastos procesales entregar a la parte demandante.

**Tercero:** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previas anotaciones que sean del caso en el Sistema de Información Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
**JUEZA**

FMM

---

de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** 1001 3334 003 2019 00272 00  
**DEMANDANTE:** VANESSA HATTY BENAVIDES  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Asunto:** Corre traslado para presentar alegatos de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede<sup>2</sup>, procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Mediante providencia de 29 de julio de 2022 este Despacho, con el fin de dictar sentencia anticipada dentro del expediente de la referencia, procedió a decretar pruebas, corrió traslado por el término de tres (3) días a las partes y demás intervinientes de la documental decretada como prueba, fijó el litigio u objeto de controversia<sup>3</sup>.

Por lo anterior, este Despacho a través de un link, puso a disposición de las partes todas las piezas procesales que conforman el expediente de este medio de control para los fines pertinentes. Sin embargo, solo el apoderado de la parte actora se pronunció al respecto, argumentado ciertas conductas respecto de la controversia que nos ocupa. Los demás intervinientes guardaron silencio, por lo que esta instancia deduce que no tienen objeción alguna frente a los medios de prueba que se incorporaron al expediente de la referencia.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la controversia que se plantea en el presente Medio de control es de puro derecho y todos los medios probatorios se encuentran incorporados dentro del plenario, se declarará cerrado el debate probatorio y se dará aplicación a lo previsto en el artículo 182A. Adicionado por la Ley 2080 de 2021, artículo 42, es decir dictar sentencia anticipada, motivo por el cual se les comunica a los apoderados de las partes intervinientes, que se les otorga el término de diez (10) días para que alleguen los respectivos alegatos de conclusión, dentro del cual la Agente del Ministerio Público asignada a este despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene. Información que debe ser remitida de manera virtual.

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver folio 320 del cuaderno 2 del expediente físico

<sup>3</sup> Ver folios 310 a 311 del cuaderno 2 del expediente físico

Expediente: 11001 3334 003 2019 00272 00  
Demandante: Vanessa Hatty Benavides  
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Asunto: corre traslado para alegar de conclusión

En consecuencia se **DISPONE**:

**PRIMERO: DECLARAR** cerrado el debate probatorio.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** para que las partes presenten alegatos de conclusión por escrito, por el término de 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, dentro del cual el Ministerio Público también podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

**TERCERO:** Vencido el término para alegar ingresar el proceso al Despacho para dictar sentencia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
**JUEZA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE:** 11001 3334 003 2020 00001 00  
**DEMANDANTE:** GAS NATURAL S.A. E.S.P. AHORA VANTI S.A. E.S.P.  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

**Asunto:** Requiere apoderado parte actora

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

**ANTECEDENTES**

Mediante providencia de 22 de abril de 2022 el Despacho con el fin de surtir la notificación en debida forma del tercero con interés señora María Policarpa Jerez Quintero, ordenó su notificación conforme a lo establecido en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, por lo que ordenó que por Secretaría se librara el respectivo oficio, y se enviara al correo electrónico del apoderado de la parte actora ([Wilson.castro@castroestudiojuridico.com](mailto:Wilson.castro@castroestudiojuridico.com)), para que procediera a tramitar la respectiva notificación y acreditara el recibo de la misma ante el Despacho.

Orden que fue cumplida por oficio No. J3A-22-0026 del 22 de abril de 2022<sup>2</sup>, sin embargo, a la fecha la parte actora no ha acreditado la notificación personal del tercero con interés señora María Policarpa Jerez de Quintero, por lo que se requiere al apoderado de la demandante Gas Natural S.A. ESP ahora Vanti S.A. ESP, para que se pronuncie al respecto dentro de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 178 del C. P. A. C. A., ratificado por la Ley 2080 de 2021, que a la letra dice:

*"Artículo 178. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte,*

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver folio 222 del expediente físico

Expediente: 11001 3334 003 2020 00001 00  
Demandante: Gas Natural S.A. ahora Vanti S.A.  
Demandada: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios  
Nulidad y Restablecimiento

**el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.** (Negrillas y subrayado fuera de texto).

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado".

Transcurrido el término señalado en precedencia, ingrese el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
  
**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
**JUEZA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE:** 11001 3334 003 2020 00045 00  
**DEMANDANTE:** EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.  
**DEMANDADA:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**Asunto:** Concede recurso de apelación, reconoce personería y acepta renuncia poder

El 19 de diciembre de 2022 el Despacho profirió sentencia a través de la cual negó las pretensiones de la demanda<sup>2</sup>, la cual fue notificada por correo electrónico el 20 de enero de 2023<sup>3</sup>.

El 03 de febrero de 2023, la apoderada de la parte demandante Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., promovió y sustentó en tiempo el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia<sup>4</sup>.

De otro lado, a folio 190 del expediente físico obra poder de sustitución otorgado por la doctora JENNY PATRICIA CARVAJAL CIFUENTES, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.804.593 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 175.424 del C. S. de la J., a la MARÍA ALEJANDRA QUEMBA ALJURE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.067.604 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 168.780 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la demandada Superintendencia de Industria y Comercio, a quien se le reconoce personería conforme y para los fines del poder de sustitución allegado.

Ahora, a folios 265 a 269 del expediente físico obra escrito radicado por la abogada María Alejandra Quemba Aljure, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.067.604 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 168.780 del C. S. de la J., comunicando la renuncia al poder que le fue conferido por el Jefe de la Oficina Jurídica de la Superintendencia de Industria y Comercio, allegando con el mismo el soporte de cumplimiento a lo prescrito en el numeral 4º del artículo 76 del C. G. P., informando a su poderdante esta decisión con envío de mensaje al correo electrónico: [contactenos@sic.gov.co](mailto:contactenos@sic.gov.co), el 13 de enero del año en curso.

Así las cosas y por haber transcurrido el término previsto en la disposición legal citada, se tendrán por cumplidos los requisitos previstos por el legislador, por lo tanto, esta instancia judicial procede a **ACEPTAR** la renuncia al poder conferido a

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver folios 242 a 263 del expediente.

<sup>3</sup> Ver folio 264 del expediente.

la doctora **MARÍA ALEJABDRA QUEMBA ALJURE**, identificada con CC. No.53.067.604 expedida en Bogotá y T.P. No. 168.780 del C. S. de la J.

Dicho lo anterior y en atención a que el recurso fue presentado de acuerdo con las disposiciones de los artículos 243 y 247 numeral 1 C.P.A.C.A., modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **dispone:**

**PRIMERO:** Conceder ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2022.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, remitir el expediente al superior, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión de Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO**  
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE:** 11001 3334 003 2022 00095 00  
**DEMANDANTE:** JUAN SEBASTIAN GUTIERREZ HERRERA  
**DEMANDADO:** BOGOTA D.C – SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**Asunto:** Corre Traslado medida cautelar

### I. Antecedente

El señor Juan Sebastián Gutiérrez Herrera, interpone por medio de apoderada, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra Bogotá D.C – Secretaría Distrital de Movilidad, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo No. 682 proferido el 23 de noviembre de 2020, por medio del cual lo declaró contraventor de las normas de tránsito respecto del comparendo No. 11001000000025206532 del 24 de enero de 2020, por incurrir en la infracción D-12, impuesto por la Secretaría Distrital de Movilidad.

### II) Solicitud de medida cautelar

En la demanda el accionante solicita se decrete la suspensión provisional de la Resolución No. 682 del 23 de noviembre de 2020 "*por medio del cual se declara contraventor a la infracción D-12 al señor Juan Sebastián Gutiérrez Herrera*", y de la Resolución No. 1574-02 del 18 de junio de 2021 que resolvió el recurso de apelación, expedidos por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá<sup>2</sup>, al igual que la suspensión provisional de todas las acciones de cobro persuasivo y coactivo, generados con relación a las obligaciones creadas por los actos administrativos en mención. El artículo 233 del CPACA., dispone que esta medida puede ser pedida desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y en razón a que la petición fue elevada dentro del término estipulado en el inciso 1 del artículo 233 C.P.A.C.A., así las cosas, de conformidad con el inciso 2 del mismo artículo, el Juzgado

### DISPONE:

**ÚNICO:** De la solicitud de medida cautelar invocada por la parte demandante, **córrase traslado** a Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, por el término de

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver archivo 02, págs. 20 a 22 del expediente digital

Expediente: 11001 3334 003 2022 0009500  
Demandante: Juan Sebastián Gutiérrez Herrera  
Demandada: Bogotá D.C – Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá.  
Nulidad y Restablecimiento

cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo y primera parte del inciso tercero del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso - Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
**JUEZA**

FMM

**Firmado Por:**  
**Edna Paola Rodriguez Ribero**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fbd0288265c7ea5b6f8329c25c4ade5b6e613c5918dff8897436fc7817587c5**

Documento generado en 02/03/2023 03:23:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE:** 11001 3334 003 2022 00095 00  
**DEMANDANTE:** JUAN SEBASTIAN GUTIERREZ HERRERA  
**DEMANDADO:** BOGOTA D.C – SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**Asunto:** Admite

Vista el acta de reparto que antecede y el expediente electrónico, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderada por el señor **JUAN SEBASTIAN GUTIERREZ HERRERA** en contra **BOGOTA D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, teniendo en cuenta lo siguiente:

<b>Acto(s) acusado(s)</b>	Acto administrativo 682 del 23 de noviembre de 2020 y 1574 – 02 del 18 de junio de 2021
<b>Expedidos por</b>	Bogotá D.C- Secretaría de Movilidad
<b>Decisión</b>	Declara contraventor e impone sanción pecuniaria por infringir normas de tránsito
<b>Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).</b>	Bogotá, D.C.
<b>Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.</b>	No supera 500 smlmv <sup>2</sup> .
<b>Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)<sup>3</sup></b>	Expedición: 18/06/2021 <sup>4</sup> Notificación electrónica: 05/08/2021 <sup>5</sup> Fin 4 meses <sup>6</sup> : 06/12/2021 Interrupción <sup>7</sup> : 06/12/2021 Solicitud conciliación <sup>8</sup> Tiempo restante: 1 día Certificación conciliación: 22/02/2022 <sup>9</sup> Reanudación término <sup>10</sup> : 23/02/2022 Vence término <sup>11</sup> : 23/02/2022

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver archivo 02, págs. 22 a 23 del expediente digital

<sup>3</sup> “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

<sup>4</sup> Ver archivo 02., págs. 119 a 135 del expediente digital

<sup>5</sup> Ver archivo 02 pág., 90 del expediente digital

<sup>6</sup> Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

<sup>7</sup> Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

<sup>8</sup> Ver archivo 02, págs., 94 a 95 del expediente digital.

<sup>9</sup> Ver archivo 02 págs., 94 a 95 del expediente digital

<sup>10</sup> Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,”

<sup>11</sup> Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP, art. 118, Ley 4 de 1913, artículo 62.

	Radica demanda en línea: 23/02/2022 <sup>12</sup> (miércoles) <b>EN TIEMPO</b>
<b>Conciliación</b>	Certificación <sup>13</sup>
<b>Vinculación al proceso</b>	No aplica

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **JUAN SEBASTIAN GUTIERREZ HERRERA** en contra de **BOGOTÁ D.C – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Para surtir la notificación judicial a la demandada, se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el 23 de febrero de 2022, al siguiente correo y [judicial@movilidadbogota.gov.co](mailto:judicial@movilidadbogota.gov.co)<sup>14</sup>.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso<sup>15</sup>.

**TERCERO.** Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175<sup>16</sup> y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021<sup>17</sup>, respectivamente, del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado, el envío a los demás sujetos procesales mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por secretaría. Para el efecto, se informa el correo electrónico de la Procuradora 34 Judicial I delegada ante este Despacho, doctora Mayra Alejandra Mendoza Guzmán [mmendozag@procuraduria.gov.co](mailto:mmendozag@procuraduria.gov.co)

**CUARTO.** Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso<sup>18</sup>, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación<sup>19</sup>.

<sup>12</sup> Ver archivo 01 del expediente digital

<sup>13</sup> Ver archivo 02 págs.,94 a 95 del expediente digital

<sup>14</sup> Ver archivo 03 del expediente digital.

<sup>15</sup> Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, “De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**

<sup>16</sup> “Párrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)”. (Resalta el Juzgado).

<sup>17</sup> “Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)” (Subrayas del Juzgado).

<sup>18</sup> **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

<sup>19</sup> **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...).

Expediente: 11001 3334 003 2022 0009500  
Demandante Juan Sebastián Gutiérrez Herrera  
Demandada: Bogotá D.C – Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.  
Nulidad y Restablecimiento

**QUINTO.** Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un indicie en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

**SEXTO.** Reconocer personería adjetiva a la abogada Lady Constanza Ardila Pardo, como apoderada de la parte actora, conforme al poder conferido<sup>20</sup>, y téngase como dirección de correo electrónico para efectos de notificación [lardila@procederlegal.com](mailto:lardila@procederlegal.com).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
**JUEZA**

FMM

---

<sup>20</sup> Ver archivo 02, págs. 25 a 28 del expediente digital.

**Firmado Por:**

**Edna Paola Rodríguez Ribero**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d15fbe9b28f5d9adf18d2fc2dacb8637632a91aa292e3c8a21c3adca04479d3**

Documento generado en 02/03/2023 03:23:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA (1º)**

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2022 00143 00**  
**DEMANDANTE: PABLO HENRY CORREA ALBARRACIN**  
**DEMANDADO: BOGOTA D.C – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Asunto: Corre Traslado medida cautelar**

### **I. Antecedente**

El señor Pablo Henry Correa Albarracín, interpone por medio de apoderada, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra Bogotá D.C – Secretaría Distrital de Movilidad, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo No. 10834 proferido el 10 de marzo de 2020, por medio de la cual lo declaró contraventor de las normas de tránsito respecto del comparendo No. 11001000000025133773 del 22 de octubre de 2019, por incurrir en la infracción D-12, impuesto por la Secretaría Distrital de Movilidad, la cual fue confirmada por la Resolución 464-02 del 18 de enero de 2021.

### **II) Solicitud de medida cautelar**

En la demanda el accionante solicita se decrete la suspensión provisional de la Resolución No. 10834 del 10 de marzo de 2020 "*por medio del cual se declara contraventor a la infracción D-12 al señor Pablo Henry Correa Albarracín*", y de la Resolución No. 464-02 del 18 de enero de 2021 que resolvió el recurso de apelación, expedidos por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá<sup>2</sup>, al igual que la suspensión provisional de todas las acciones de cobro persuasivo y coactivo, generados con relación a las obligaciones creadas por los actos administrativos en mención. El artículo 233 del CPACA., dispone que esta medida puede ser pedida desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y en razón a que la petición fue elevada dentro del término estipulado en el inciso 1 del artículo 233 C.P.A.C.A., así las cosas, de conformidad con el inciso 2 del mismo artículo, el Juzgado

**DISPONE:**

---

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver archivo 02, págs. 22 a 23 del expediente digital

Expediente: 11001 3334 003 2022 0014300  
Demandante: Pablo Henry Correa Albarracín  
Demandada: Bogotá D.C – Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá.  
Nulidad y Restablecimiento

**ÚNICO:** De la solicitud de medida cautelar invocada por la parte demandante, **córrase traslado** a Bogotá D.C – Secretaría Distrital de Movilidad, por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo y primera parte del inciso tercero del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso - Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
**JUEZA**

FMM

Firmado Por:

**Edna Paola Rodriguez Ribero**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ecac5125a3a677935fb1f89211c0d0c4c233714185436e6702c2c22ce8e963d**

Documento generado en 02/03/2023 03:23:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE:** 11001 3334 003 2022 00143 00  
**DEMANDANTE:** PABLO HENRY CORREA ALBARRACIN  
**DEMANDADO:** BOGOTA D.C – SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**Asunto:** Admite

Vista el acta de reparto que antecede y el expediente electrónico, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderada por el señor **PABLO HENRY CORREA ALBARRACIN** en contra **BOGOTA D.C. – SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA**, teniendo en cuenta lo siguiente:

<b>Acto(s) acusado(s)</b>	Resolución 10834 del 10 de marzo de 2020 y 464-02 del 18 de enero de 2021
<b>Expedidos por</b>	Bogotá D.C- Secretaría de Movilidad
<b>Decisión</b>	Declara contraventor e impone sanción pecuniaria por infringir normas de tránsito
<b>Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).</b>	Bogotá, D.C.
<b>Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.</b>	No supera 500 smlmv <sup>2</sup> .
<b>Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)<sup>3</sup></b>	Expedición: 18/01/2021 <sup>4</sup> Notificación electrónica: 28/07/2021 <sup>5</sup> Fin 4 meses <sup>6</sup> : 29/11/2021 Interrupción <sup>7</sup> : 22/11/2021 Solicitud conciliación <sup>8</sup> Tiempo restante: 8 días Certificación conciliación: 11/03/2022 <sup>9</sup> Reanudación término <sup>10</sup> : 12/03/2022 Vence término <sup>11</sup> : 19/03/2022

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver archivo 02, pág. 24 del expediente digital

<sup>3</sup> “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

<sup>4</sup> Ver archivo 02., págs. 87 a 95 del expediente digital

<sup>5</sup> Ver archivo 02 pág., 96 del expediente digital

<sup>6</sup> Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

<sup>7</sup> Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

<sup>8</sup> Ver archivo 02, págs., 100 a 102 del expediente digital.

<sup>9</sup> Ver archivo 02 págs., 100 a 102 del expediente digital

<sup>10</sup> Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,”

<sup>11</sup> Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP, art. 118, Ley 4 de 1913, artículo 62.

	Radica demanda en línea: 14/03/2022 <sup>12</sup> (martes) <b>EN TIEMPO</b>
<b>Conciliación</b>	Certificación <sup>13</sup>
<b>Vinculación al proceso</b>	No aplica

En consecuencia se **DISPONE**:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **PABLO HENRY CORREA ALBARRACIN** en contra de **BOGOTÁ D.C – SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Para surtir la notificación judicial a la demandada, se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el 14 de marzo de 2022, al siguiente correo y [judicial@movilidadbogota.gov.co](mailto:judicial@movilidadbogota.gov.co)<sup>14</sup>.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso<sup>15</sup>.

**TERCERO.** Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175<sup>16</sup> y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021<sup>17</sup>, respectivamente, del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado, el envío a los demás sujetos procesales mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por secretaría. Para el efecto, se informa el correo electrónico de la Procuradora 34 Judicial I delegada ante este Despacho, doctora Mayra Alejandra Mendoza Guzmán [mmendozag@procuraduria.gov.co](mailto:mmendozag@procuraduria.gov.co)

**CUARTO.** Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso<sup>18</sup>, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación<sup>19</sup>.

<sup>12</sup> Ver archivo 01 del expediente digital

<sup>13</sup> Ver archivo 02 págs.,100 a 102 del expediente digital

<sup>14</sup> Ver archivo 03 del expediente digital.

<sup>15</sup> Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, “De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**”

<sup>16</sup> “Párrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)”. (Resalta el Juzgado).

<sup>17</sup> “Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)” (Subrayas del Juzgado).

<sup>18</sup> **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

<sup>19</sup> **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...)

Expediente: 11001 3334 003 2022 0014300  
Demandante: Pablo Henry Correa Albarracín  
Demandada: Bogotá D.C – Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá.  
Nulidad y Restablecimiento

**QUINTO.** Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un indicie en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

**SEXTO.** Reconocer personería adjetiva a la abogada Lady Constanza Ardila Pardo, como apoderada de la parte actora, conforme al poder conferido<sup>20</sup>, y téngase como dirección de correo electrónico para efectos de notificación [lardila@procederlegal.com](mailto:lardila@procederlegal.com).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO  
JUEZA**

FMM

---

<sup>20</sup> Ver archivo 02, págs. 27 a 30 del expediente digital.

**Firmado Por:**

**Edna Paola Rodríguez Ribero**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f7bef9c742efbf07825ece05633c074787db7ede3a134480c4b3073d6cbf60b**

Documento generado en 02/03/2023 03:23:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE:** 11001 3334 003 2022 00145 00  
**DEMANDANTE:** ANDRÉS FELIPE RINCÓN SALDAÑA  
**DEMANDADO:** BOGOTA D.C – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Asunto:** Admite

Vista el acta de reparto que antecede y el expediente electrónico, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderada por el señor **ANDRÉS FELIPE RINCÓN SALDAÑA** contra **BOGOTA D.C. – SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA**, teniendo en cuenta lo siguiente:

<b>Acto(s) acusado(s)</b>	Resolución 11234 del 27 de enero de 2021 y 1529-02 del 18 de junio de 2021
<b>Expedidos por</b>	Bogotá D.C- Secretaría de Movilidad
<b>Decisión</b>	Declara contraventor e impone sanción pecuniaria por infringir normas de tránsito
<b>Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).</b>	Bogotá, D.C.
<b>Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.</b>	No supera 500 smlmv <sup>2</sup> .
<b>Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)<sup>3</sup></b>	Expedición: 18/06/2021 <sup>4</sup> Notificación electrónica: 09/08/2021 <sup>5</sup> Fin 4 meses <sup>6</sup> : 10/12/2021 Interrupción <sup>7</sup> : 09/12/2021 Solicitud conciliación <sup>8</sup> Tiempo restante: 2 días Certificación conciliación: 14/03/2022 <sup>9</sup> Reanudación término <sup>10</sup> : 15/03/2022 Vence término <sup>11</sup> : 16/03/2022

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver archivo 02, pág. 23 del expediente digital

<sup>3</sup> “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

<sup>4</sup> Ver archivo 02., págs. 77 a 90 del expediente digital

<sup>5</sup> Ver archivo 02 pág., 91 del expediente digital

<sup>6</sup> Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

<sup>7</sup> Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

<sup>8</sup> Ver archivo 02, págs., 95 a 96 del expediente digital.

<sup>9</sup> Ver archivo 02 págs., 95 a 96 del expediente digital

<sup>10</sup> Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,”

<sup>11</sup> Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP, art. 118, Ley 4 de 1913, artículo 62.

	Radica demanda en línea: 15/03/2022 <sup>12</sup> (martes) <b>EN TIEMPO</b>
<b>Conciliación</b>	Certificación <sup>13</sup>
<b>Vinculación al proceso</b>	No aplica

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **ANDRÉS FELIPE RINCÓN SALDAÑA** en contra de **BOGOTÁ D.C – SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Para surtir la notificación judicial a la demandada, se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el 15 de marzo de 2022, al siguiente correo y [judicial@movilidadbogota.gov.co](mailto:judicial@movilidadbogota.gov.co)<sup>14</sup>.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso<sup>15</sup>.

**TERCERO.** Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175<sup>16</sup> y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021<sup>17</sup>, respectivamente, del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado, el envío a los demás sujetos procesales mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por secretaría. Para el efecto, se informa el correo electrónico de la Procuradora 34 Judicial I delegada ante este Despacho, doctora Mayra Alejandra Mendoza Guzmán [mmendozag@procuraduria.gov.co](mailto:mmendozag@procuraduria.gov.co)

**CUARTO.** Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso<sup>18</sup>, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación<sup>19</sup>.

<sup>12</sup> Ver archivo 01 del expediente digital

<sup>13</sup> Ver archivo 02 págs.,95 a 96 del expediente digital

<sup>14</sup> Ver archivo 03 del expediente digital.

<sup>15</sup> Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, “De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**

<sup>16</sup> “Párrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)”. (Resalta el Juzgado).

<sup>17</sup> “Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)” (Subrayas del Juzgado).

<sup>18</sup> **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

<sup>19</sup> **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...)

Expediente: 11001 3334 003 2022 0014500  
Demandante: Andrés Felipe Rincón Saldaña  
Demandada: Bogotá D.C – Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.  
Nulidad y Restablecimiento

**QUINTO.** Adviértase al representante de la entidad demandada, que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un indicie en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

**SEXTO.** Reconocer personería adjetiva a la abogada Lady Constanza Ardila Pardo, como apoderada de la parte actora, conforme al poder conferido<sup>20</sup>, y téngase como dirección de correo electrónico para efectos de notificación [lardila@procederlegal.com](mailto:lardila@procederlegal.com).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
**JUEZA**

FMM

---

<sup>20</sup> Ver archivo 02, págs. 26 a 28 del expediente digital.

**Firmado Por:**

**Edna Paola Rodríguez Ribero**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbb14528f980c47d7174037a8aedac74a3c47715aa815b1acc2df86cfc31283a**

Documento generado en 02/03/2023 03:23:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA (1º)**

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2022 00145 00**  
**DEMANDANTE: ANDRÉS FELIPE RINCÓN SALDAÑA**  
**DEMANDADO: BOGOTA D.C – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Asunto: Corre Traslado medida cautelar**

### **I. Antecedente**

El señor Andrés Felipe Rincón Saldaña, interpone por medio de apoderada, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra Bogotá D.C – Secretaría Distrital de Movilidad, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo No. 11234 proferido el 27 de enero de 2021, por medio de la cual lo declaró contraventor de las normas de tránsito respecto del comparendo No. 110010000000251496 del 3 de noviembre de 2019, por incurrir en la infracción D-12, impuesto por la Secretaría Distrital de Movilidad.

### **II) Solicitud de medida cautelar**

En la demanda el accionante solicita se decrete la suspensión provisional de la Resolución No. 11234 del 27 de enero de 2021 "*por medio del cual se declara contraventor a la infracción D-12 al señor Andrés Felipe Rincón Saldaña*", y de la Resolución No. 1529-02 del 18 de junio de 2021 que resolvió el recurso de apelación, expedidos por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá<sup>2</sup>, al igual que la suspensión provisional de todas las acciones de cobro persuasivo y coactivo, generados con relación a las obligaciones creadas por los actos administrativos en mención. El artículo 233 del CPACA., dispone que esta medida puede ser pedida desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y en razón a que la petición fue elevada dentro del término estipulado en el inciso 1 del artículo 233 C.P.A.C.A., así las cosas, de conformidad con el inciso 2 del mismo artículo, el Juzgado

**DISPONE:**

---

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver archivo 02, págs. 21 a 23 del expediente digital

Expediente: 11001 3334 003 2022 0014500  
Demandante: Andrés Felipe Rincón Saldaña  
Demandada: Bogotá D.C – Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.  
Nulidad y Restablecimiento

**ÚNICO:** De la solicitud de medida cautelar invocada por la parte demandante, **córrase traslado** a Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo y primera parte del inciso tercero del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso - Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
**JUEZA**

FMM

Firmado Por:  
Edna Paola Rodriguez Ribero  
Juez  
Juzgado Administrativo  
003  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a39bcb008e9ffbe7ad8bf638e9d0b10a84039f1e12b2eb842b1d2e204bd9729**

Documento generado en 02/03/2023 03:22:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE:** 11001 3334 003 2022 00146 00  
**DEMANDANTE:** SERGIO DAVID BURBANO MARTÍNEZ  
**DEMANDADO:** BOGOTA D.C – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**Asunto:** Corre Traslado medida cautelar

### I. Antecedente

El señor Sergio David Burbano Martínez, interpone por medio de apoderada, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra Bogotá D.C – Secretaría Distrital de Movilidad, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo No. 6453 proferido el 26 de diciembre de 2019, por medio de la cual lo declaró contraventor de las normas de tránsito respecto del comparendo No. 11001000000023379882 del 25 de junio de 2019, por incurrir en la infracción D-12, impuesto por la Secretaría Distrital de Movilidad.

### II) Solicitud de medida cautelar

En la demanda el accionante solicita se decrete la suspensión provisional de la Resolución No. 6453 del 26 de diciembre de 2019 "*por medio del cual se declara contraventor a la infracción D-12 al señor Sergio David Burbano Martínez*", y de la Resolución No. 946-02 del 24 de marzo de 2021 que resolvió el recurso de apelación, expedidos por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá<sup>2</sup>, al igual que la suspensión provisional de todas las acciones de cobro persuasivo y coactivo, generados con relación a las obligaciones creadas por los actos administrativos en mención. El artículo 233 del CPACA., dispone que esta medida puede ser pedida desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y en razón a que la petición fue elevada dentro del término estipulado en el inciso 1 del artículo 233 C.P.A.C.A., así las cosas, de conformidad con el inciso 2 del mismo artículo, el Juzgado

### DISPONE:

**ÚNICO:** De la solicitud de medida cautelar invocada por la parte demandante, **córrase traslado** a Bogotá D.C – Secretaría Distrital de Movilidad, por el término de

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver archivo 02, págs. 22 a 24 del expediente digital

Expediente: 11001 3334 003 2022 0014600  
Demandante: Sergio David Burbano Martínez  
Demandada: Bogotá D.C – Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.  
Nulidad y Restablecimiento

cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo y primera parte del inciso tercero del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso - Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
**JUEZA**

FMM

**Firmado Por:**  
**Edna Paola Rodriguez Ribero**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7a1d05748fa09bc68dc472bd2bd1df4a541f78c19aa8c85dc1579d156b2ff5c**

Documento generado en 02/03/2023 03:22:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE:** 11001 3334 003 2022 00146 00  
**DEMANDANTE:** SERGIO DAVID BURBANO MARTINEZ  
**DEMANDADO:** BOGOTA D.C – SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**Asunto:** Admite

Vista el acta de reparto que antecede y el expediente electrónico, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderada por el señor **SERGIO DAVID BURBANO MARTINEZ** contra **BOGOTA D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA**, teniendo en cuenta lo siguiente:

<b>Acto(s) acusado(s)</b>	Resolución 6453 del 26 de diciembre de 2019 y 946-02 del 24 de marzo de 2021
<b>Expedidos por</b>	Bogotá D.C- Secretaría de Movilidad
<b>Decisión</b>	Declara contraventor e impone sanción pecuniaria por infringir normas de tránsito
<b>Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).</b>	Bogotá, D.C.
<b>Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.</b>	No supera 500 smlmv <sup>2</sup> .
<b>Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)<sup>3</sup></b>	Expedición: 24/03/2021 <sup>4</sup> Notificación electrónica: 12/08/2021 <sup>5</sup> Fin 4 meses <sup>6</sup> : 13/12/2021 Interrupción <sup>7</sup> : 13/12/2021 Solicitud conciliación <sup>8</sup> Tiempo restante: 1 día Certificación conciliación: 14/03/2022 <sup>9</sup> Reanudación término <sup>10</sup> : 15/03/2022 Vence término <sup>11</sup> : 15/03/2022

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver archivo 02, pág. 24 del expediente digital

<sup>3</sup> “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

<sup>4</sup> Ver archivo 02., págs. 92 a 98 del expediente digital

<sup>5</sup> Ver archivo 02 pág.,100 del expediente digital

<sup>6</sup> Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

<sup>7</sup> Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

<sup>8</sup> Ver archivo 02, págs., 107 a 108 del expediente digital.

<sup>9</sup> Ver archivo 02 págs.,107 a 108 del expediente digital

<sup>10</sup> Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,”

<sup>11</sup> Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP, art. 118, Ley 4 de 1913, artículo 62.

	Radica demanda en línea: 15/03/2022 <sup>12</sup> (martes) <b>EN TIEMPO</b>
<b>Conciliación</b>	Certificación <sup>13</sup>
<b>Vinculación al proceso</b>	No aplica

En consecuencia se **DISPONE**:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **SERGIO DAVID BURBANO MARTINEZ** en contra de **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Para surtir la notificación judicial a la demandada, se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el 15 de marzo de 2022, al siguiente correo y [judicial@movilidadbogota.gov.co](mailto:judicial@movilidadbogota.gov.co)<sup>14</sup>.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso<sup>15</sup>.

**TERCERO.** Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175<sup>16</sup> y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021<sup>17</sup>, respectivamente, del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado, el envío a los demás sujetos procesales mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por secretaría. Para el efecto, se informa el correo electrónico de la Procuradora 34 Judicial I delegada ante este Despacho, doctora Mayra Alejandra Mendoza Guzmán [mmendozag@procuraduria.gov.co](mailto:mmendozag@procuraduria.gov.co)

**CUARTO.** Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso<sup>18</sup>, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación<sup>19</sup>.

<sup>12</sup> Ver archivo 01 del expediente digital

<sup>13</sup> Ver archivo 02 págs.,107 a 108 del expediente digital

<sup>14</sup> Ver archivo 03 del expediente digital.

<sup>15</sup> Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, “De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**

<sup>16</sup> “Párrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)”. (Resalta el Juzgado).

<sup>17</sup> “Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)” (Subrayas del Juzgado).

<sup>18</sup> **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

<sup>19</sup> **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...)

Expediente: 11001 3334 003 2022 0014600  
Demandante: Sergio David Burbano Martínez  
Demandada: Bogotá D.C – Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.  
Nulidad y Restablecimiento

**QUINTO.** Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un indicie en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

**SEXTO.** Reconocer personería adjetiva a la abogada Lady Constanza Ardila Pardo, como apoderada de la parte actora, conforme al poder conferido<sup>20</sup>, y téngase como dirección de correo electrónico para efectos de notificación [lardila@procederlegal.com](mailto:lardila@procederlegal.com).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
**JUEZA**

FMM

---

<sup>20</sup> Ver archivo 02, págs. 27 a 29 del expediente digital.

**Firmado Por:**

**Edna Paola Rodríguez Ribero**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c119cb13504fa49506e9baadf3c8cc4d38cc13f2e56ff0e83cb4ece90330ba77**

Documento generado en 02/03/2023 03:22:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE:** 110013334003-2022-00147-00  
**DEMANDANTE:** LUIS EDUARDO MONROY ROBAYO  
**DEMANDADA:** BOGOTA D.C- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Asunto:** Inadmite Demanda

**ANTECEDENTES**

El señor Luis Eduardo Monroy Robayo, interpone por medio de apoderada, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra Bogotá D.C – Secretaria Distrital de Movilidad, con el fin que se declare la nulidad de la Resoluciones Nos.10554 del 23 de febrero de 2021 y 1636-02 del 18 de junio de 2021, por medio de las cuales se declaró contraventor de la infracción D-12 al accionante y se resolvió el recurso de apelación respectivamente. Como restablecimiento del derecho solicita dejar sin efectos los actos administrativos arriba señalados, además se elimine o cancele la sanción impuesta al actor y se dé por terminado el proceso de cobro coactivo de haberse iniciado, y se condene a la demandada a restituir al actor el pago realizado por concepto de grúa y parqueadero debidamente indexado al igual que se condene en costas agencias en derecho y demás emolumentos que se causen dentro del proceso<sup>2</sup>.

**CONSIDERACIONES**

Respecto a los requisitos formales de la demanda, encuentra el Despacho que no se cumple con la totalidad de estos, por lo que la parte actora, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, deberá subsanarla, de acuerdo a lo siguiente:

1- Deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA.

Para subsanar la falencia antes indicada, el demandante debe aportar **copia del acto administrativo Resolución No. 10554 del 23 de febrero de 2021**, mediante la cual se le declaró contraventor de la infracción D-12. Lo anterior teniendo en cuenta que el accionante no aportó copia de dicha resolución, y respecto de la cual solicita se declare la nulidad

---

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver archivo 02, págs., 1 a 26 del expediente digital

Expediente: 110013334003-2022-00147-00  
Demandante: Luis Eduardo Monroy Robayo  
Demandada: Bogotá D.C –Secretaría Distrital de Movilidad  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Asunto: inadmite demanda

2- En consecuencia, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, acreditando ante este Juzgado el envío por medio electrónico de la **respectiva subsanación y sus anexos** a la dirección **de notificaciones judiciales** de la entidad demandada.

En consecuencia, se

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de la referencia y se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEGUNDO:** Se reconoce personería adjetiva para actuar a la abogada Lady Constanza Ardila Pardo, como apoderada de la parte demandante, conforme al poder otorgado<sup>3</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
**JUEZ**

FMM

---

<sup>3</sup> Ver archivo 02, págs., 28 a 30 del expediente digital

**Firmado Por:**

**Edna Paola Rodríguez Ribero**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74f3af1b2de6374ac6ba28861b27b25d8be5e3e8620d8d68a2cc31ed5b0d5717**

Documento generado en 02/03/2023 03:22:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>

[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Expediente:** 11001 33 34 003 2022 00152 00  
**Demandante:** JAIR PINZÓN GÓMEZ  
**Demandado:** BOGOTA D.C – SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Asunto:** Requerimiento previo

*El señor Jair Pinzón Gómez, por medio de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, solicitando se declare la nulidad de la Resoluciones No. 127 del 15 de febrero de 2021 y 2248-02 del 5 de agosto de 2021, en lo que respecta al demandante, por medio de los cuales se declara contraventor e impone sanción pecuniaria por infringir normas de tránsito.*

Revisado el expediente, no se cuenta con la constancia de publicación, notificación o ejecución de la Resolución No. 2248-02 del 5 de agosto de 2021, acto administrativo por medio del cual finalizó la actuación administrativa, misma que no fue aportada por la parte actora con el escrito de demanda.

Por lo anterior, para efectos de determinar la caducidad o no del presente medio de control, es necesario que por secretaria se oficie vía correo electrónico a Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, para que en el término de cinco (5) días allegue con destino a este proceso, constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de la Resolución No. 2248-02 del 5 de agosto de 2021, En el evento en que esta haya sido mediante aviso, se deberán allegarlas guías de entrega correspondientes.

Se advierte que la documentación requerida deberá ser aportada en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

Por las razones expuestas el Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO: Por Secretaría, OFICIAR** a Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, para que en el término de cinco (5) días allegue con destino a este proceso, constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de la Resolución No. 2248-02 del 5 de agosto de 2021, En el evento en que esta haya sido mediante aviso, se deberán allegarlas guías de entrega correspondientes, por las razones expuestas.

---

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

Expediente: 11001 33 34 003 2022 00152 00  
Demandante: Jair Pinzón Gómez  
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
Requerimiento previo

**SEGUNDO: Advertir** a la entidad demandada, que la documentación requerida deberá ser aportada en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

**TERCERO:** Requerir a la paret actora para que de tener esta constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de la Resolución No. 2248-02 del 5 de agosto de 2021, la allegue al proceso

**CUARTO:** Una vez allegados los documentos mencionados en el numeral primero de esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
**JUEZA**

FMM

Firmado Por:  
Edna Paola Rodriguez Ribero  
Juez  
Juzgado Administrativo

003

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **963cea17b2b5053230319fe8b5af2e2f236f0c4593e4b94d571922bc41eeb7df**

Documento generado en 02/03/2023 03:22:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE:** 11001 3334 003 2022 00156 00  
**DEMANDANTE:** JESÚS ANTONIO CORNEJO RODRÍGUEZ  
**DEMANDADO:** BOGOTA D.C – SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**Asunto:** Corre Traslado medida cautelar

### I. Antecedente

El señor Jesús Antonio Cornejo Rodríguez, interpone por medio de apoderada, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra Bogotá D.C – Secretaría Distrital de Movilidad, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo No. 6588 proferido el 15 de enero de 2020, por medio de la cual lo declaró contraventor de las normas de tránsito respecto del comparendo No. 11001000000023469196 del 5 de julio de 2020, por incurrir en la infracción D-12, impuesto por la Secretaría Distrital de Movilidad.

### II) Solicitud de medida cautelar

En la demanda el accionante solicita se decrete la suspensión provisional de la Resolución No. 6588 del 15 de enero de 2020 "*por medio del cual se declara contraventor a la infracción D-12 al señor Jesús Antonio Cornejo Rodríguez*", y de la Resolución No. 4721-02 del 28 de diciembre de 2020 que resolvió el recurso de apelación, expedidos por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá<sup>2</sup>, al igual que la suspensión provisional de todas las acciones de cobro persuasivo y coactivo, generados con relación a las obligaciones creadas por los actos administrativos en mención. El artículo 233 del CPACA., dispone que esta medida puede ser pedida desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y en razón a que la petición fue elevada dentro del término estipulado en el inciso 1 del artículo 233 C.P.A.C.A., así las cosas, de conformidad con el inciso 2 del mismo artículo, el Juzgado

### DISPONE:

**ÚNICO:** De la solicitud de medida cautelar invocada por la parte demandante, **córrase traslado** a Bogotá D.C – Secretaría Distrital de Movilidad, por el término de

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver archivo 02, págs. 22 a 24 del expediente digital

Expediente: 11001 3334 003 2022 0015600  
Demandante: Jesús Antonio Cornejo Rodríguez  
Demandada: Bogotá D.C – Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.  
Nulidad y Restablecimiento

cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo y primera parte del inciso tercero del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso - Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO  
JUEZ**

FMM

**Firmado Por:**

**Edna Paola Rodriguez Ribero**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4dc21d4099a8c3ef45e8afa0f54c8070c559b7c12da71e9bce31283ffcdbf5d**

Documento generado en 02/03/2023 03:22:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE:** 11001 3334 003 2022 00156 00  
**DEMANDANTE:** JESÚS ANTONIO CORNEJO RODRÍGUEZ  
**DEMANDADO:** BOGOTA D.C – SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**Asunto:** Admite

Vista el acta de reparto que antecede y el expediente electrónico, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderada por el señor **JESÚS ANTONIO CORNEJO RODRIGUEZ** en contra **BOGOTA D.C. – SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA**, teniendo en cuenta lo siguiente:

<b>Acto(s) acusado(s)</b>	Resolución 6588 del 15 de enero de 2020 y 4721-02 del 28 de diciembre de 2020
<b>Expedidos por</b>	Bogotá D.C- Secretaría de Movilidad
<b>Decisión</b>	Declara contraventor e impone sanción pecuniaria por infringir normas de tránsito
<b>Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).</b>	Bogotá, D.C.
<b>Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.</b>	No supera 500 smlmv <sup>2</sup> .
<b>Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)<sup>3</sup></b>	Expedición: 28/12/2020 <sup>4</sup> Notificación electrónica: 19/08/2021 <sup>5</sup> Fin 4 meses <sup>6</sup> : 20/12/2021 Interrupción <sup>7</sup> : 17/12/2021 Solicitud conciliación <sup>8</sup> Tiempo restante: 4 días Certificación conciliación: 18/03/2022 <sup>9</sup> Reanudación término <sup>10</sup> : 19/03/2022 Vence término <sup>11</sup> : 22/03/2022

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver archivo 02, pág. 24 del expediente digital

<sup>3</sup> “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

<sup>4</sup> Ver archivo 02., págs. 119 a 135 del expediente digital

<sup>5</sup> Ver archivo 02 pág., 135 del expediente digital

<sup>6</sup> Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

<sup>7</sup> Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

<sup>8</sup> Ver archivo 02, págs., 141 a 142 del expediente digital.

<sup>9</sup> Ver archivo 02 págs., 141 a 142 del expediente digital

<sup>10</sup> Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,”

<sup>11</sup> Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP, art. 118, Ley 4 de 1913, artículo 62.

	Radica demanda en línea: 22/03/2022 <sup>12</sup> (martes) <b>EN TIEMPO</b>
<b>Conciliación</b>	Certificación <sup>13</sup>
<b>Vinculación al proceso</b>	No aplica

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **JESÚS ANTONIO CORNEJO RODRÍGUEZ** en contra de **BOGOTÁ D.C – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Para surtir la notificación judicial a la demandada, se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el 22 de marzo de 2022, al siguiente correo y [judicial@movilidadbogota.gov.co](mailto:judicial@movilidadbogota.gov.co)<sup>14</sup>.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso<sup>15</sup>.

**TERCERO.** Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175<sup>16</sup> y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021<sup>17</sup>, respectivamente, del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado, el envío a los demás sujetos procesales mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por secretaría. Para el efecto, se informa el correo electrónico de la Procuradora 34 Judicial I delegada ante este Despacho, doctora Mayra Alejandra Mendoza Guzmán [mmendozag@procuraduria.gov.co](mailto:mmendozag@procuraduria.gov.co)

**CUARTO.** Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso<sup>18</sup>, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación<sup>19</sup>.

<sup>12</sup> Ver archivo 01 del expediente digital

<sup>13</sup> Ver archivo 02 págs.,141 a 142 del expediente digital

<sup>14</sup> Ver archivo 03 del expediente digital.

<sup>15</sup> Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, “De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**

<sup>16</sup> “Párrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)”. (Resalta el Juzgado).

<sup>17</sup> “Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)” (Subrayas del Juzgado).

<sup>18</sup> **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

<sup>19</sup> **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...).

Expediente: 11001 3334 003 2022 0015600  
Demandante Jesús Antonio Cornejo Rodríguez  
Demandada: Bogotá D.C – Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá.  
Nulidad y Restablecimiento

**QUINTO.** Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un indicie en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

**SEXTO.** Reconocer personería adjetiva a la abogada Lady Constanza Ardila Pardo, como apoderada de la parte actora, conforme al poder conferido<sup>20</sup>, y téngase como dirección de correo electrónico para efectos de notificación [lardila@procederlegal.com](mailto:lardila@procederlegal.com).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO  
JUEZA**

FMM

---

<sup>20</sup> Ver archivo 02, págs. 25 a 28 del expediente digital.

**Firmado Por:**

**Edna Paola Rodríguez Ribero**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c2e1335c82430445e785f528b4c7bb636c98dc140ce01357085d470a6b32c47**

Documento generado en 02/03/2023 03:22:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE:** 11001 3334 003 2022 00157 00  
**DEMANDANTE:** JORGE HERNÁN GONZÁLEZ TUNJANO  
**DEMANDADO:** BOGOTA D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**Asunto:** Admite

Vista el acta de reparto que antecede y el expediente electrónico, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderada por el señor **JORGE HERNÁN GONZÁLEZ TUNJANO** contra **BOGOTA D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA**, teniendo en cuenta lo siguiente:

<b>Acto(s) acusado(s)</b>	Resolución 11180 del 4 de enero de 2021 y 1517-02 del 18 de junio de 2021
<b>Expedidos por</b>	Bogotá D.C- Secretaria de Movilidad
<b>Decisión</b>	Declara contraventor e impone sanción pecuniaria por infringir normas de tránsito
<b>Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).</b>	Bogotá, D.C.
<b>Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.</b>	No supera 500 smlmv <sup>2</sup> .
<b>Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)<sup>3</sup></b>	Expedición: 18/06/2021 <sup>4</sup> Notificación electrónica: 25/08/2021 <sup>5</sup> Fin 4 meses <sup>6</sup> : 26/12/2021 Interrupción <sup>7</sup> : 23/12/2021 Solicitud conciliación <sup>8</sup> Tiempo restante: 4 días Certificación conciliación: 18/03/2022 <sup>9</sup> Reanudación término <sup>10</sup> : 19/03/2022 Vence término <sup>11</sup> : 22/03/2022

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver archivo 02, pág. 23 y 24 del expediente digital

<sup>3</sup> “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

<sup>4</sup> Ver archivo 02., págs. 84 a 95 del expediente digital

<sup>5</sup> Ver archivo 02 pág., 96 del expediente digital

<sup>6</sup> Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

<sup>7</sup> Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

<sup>8</sup> Ver archivo 02, págs., 100 a 101 del expediente digital.

<sup>9</sup> Ver archivo 02 págs., 100 a 101 del expediente digital

<sup>10</sup> Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,”

<sup>11</sup> Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP, art. 118, Ley 4 de 1913, artículo 62.

	Radica demanda en línea: 23/03/2022 <sup>12</sup> (miércoles) <b>EN TIEMPO</b>
<b>Conciliación</b>	Certificación <sup>13</sup>
<b>Vinculación al proceso</b>	No aplica

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **JORGE HERNÁN GONZALEZ TUNJANO** en contra de **BOGOTÁ D.C – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Para surtir la notificación judicial a la demandada, se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el 23 de marzo de 2022, al siguiente correo y [judicial@movilidadbogota.gov.co](mailto:judicial@movilidadbogota.gov.co)<sup>14</sup>.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso<sup>15</sup>.

**TERCERO.** Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175<sup>16</sup> y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021<sup>17</sup>, respectivamente, del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado, el envío a los demás sujetos procesales mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por secretaría. Para el efecto, se informa el correo electrónico de la Procuradora 34 Judicial I delegada ante este Despacho, doctora Mayra Alejandra Mendoza Guzmán [mmendozag@procuraduria.gov.co](mailto:mmendozag@procuraduria.gov.co)

**CUARTO.** Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso<sup>18</sup>, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación<sup>19</sup>.

<sup>12</sup> Ver archivo 01 del expediente digital

<sup>13</sup> Ver archivo 02 págs.,100 a 101 del expediente digital

<sup>14</sup> Ver archivo 03 del expediente digital.

<sup>15</sup> Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, “De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**

<sup>16</sup> “Párrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)”. (Resalta el Juzgado).

<sup>17</sup> “Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)” (Subrayas del Juzgado).

<sup>18</sup> **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

<sup>19</sup> **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...)

Expediente: 11001 3334 003 2022 0015700  
Demandante: Jorge Hernán González Tunjano  
Demandada: Bogotá D.C – Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.  
Nulidad y Restablecimiento

**QUINTO.** Adviértase al representante de la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un indicie en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

**SEXTO.** Reconocer personería adjetiva a la abogada Lady Constanza Ardila Pardo, como apoderada de la parte actora, conforme al poder conferido<sup>20</sup>, y téngase como dirección de correo electrónico para efectos de notificación [lardila@procederlegal.com](mailto:lardila@procederlegal.com).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO  
JUEZA**

FMM

---

<sup>20</sup> Ver archivo 02, págs. 27 a 29 del expediente digital.

**Firmado Por:**

**Edna Paola Rodríguez Ribero**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93753b8f673f4fac137ffc2ac1dbaa9a00d736597dc9a8490e12d1f4f5962a**

Documento generado en 02/03/2023 03:23:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2022)

**EXPEDIENTE:** 11001 3334 003 2022 00157 00  
**DEMANDANTE:** JORGE HERNÁN GONZÁLEZ TUNJANO  
**DEMANDADO:** BOGOTA D.C – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**Asunto:** Corre Traslado medida cautelar

### I. Antecedente

El señor Jorge Hernán González Tunjano, interpone por medio de apoderada, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra Bogotá D.C – Secretaría Distrital de Movilidad, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo No. 11180 proferido el 4 de enero de 2021, por medio de la cual lo declaró contraventor de las normas de tránsito respecto del comparendo No. 11001000000025147130 del 31 de octubre de 2019, por incurrir en la infracción D-12, impuesto por la Secretaría Distrital de Movilidad.

### II) Solicitud de medida cautelar

En la demanda el accionante solicita se decrete la suspensión provisional de la Resolución No. 11180 del 4 de enero de 2021 "*por medio del cual se declara contraventor a la infracción D-12 al señor Jorge Hernán González Tunjano*", y de la Resolución No. 1517-02 del 18 de junio de 2021 que resolvió el recurso de apelación, expedidos por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá<sup>2</sup>, al igual que la suspensión provisional de todas las acciones de cobro persuasivo y coactivo, generados con relación a las obligaciones creadas por los actos administrativos en mención. El artículo 233 del CPACA., dispone que esta medida puede ser pedida desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y en razón a que la petición fue elevada dentro del término estipulado en el inciso 1 del artículo 233 C.P.A.C.A., así las cosas, de conformidad con el inciso 2 del mismo artículo, el Juzgado

### DISPONE:

**ÚNICO:** De la solicitud de medida cautelar invocada por la parte demandante, **córrase traslado** a Bogotá D.C – Secretaría Distrital de Movilidad, por el término de

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver archivo 02, págs. 21 a 23 del expediente digital

Expediente: 11001 3334 003 2022 0015700  
Demandante: Jorge Hernán González Tunjano  
Demandada: Bogotá D.C – Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá.  
Nulidad y Restablecimiento

cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo y primera parte del inciso tercero del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso - Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
**JUEZA**

FMM

**Firmado Por:**  
**Edna Paola Rodriguez Ribero**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eab6971860902f93ad35ab80bdc2eeab5ab85143324c6c6ad1903e096cfde17a**

Documento generado en 02/03/2023 03:23:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE:** 110013334003-2022-00159-00  
**DEMANDANTE:** ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EPS FAMISANAR S.A.S.  
**DEMANDADA:** ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA  
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL - ADRES  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Asunto:** Inadmite Demanda

**ANTECEDENTES**

El proceso de la referencia fue remitido por Sección Cuarta – Subsección “A” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien por providencia de 9 de marzo de 2022, declaró la falta de competencia para conocer de la providencia, y ordenó su remisión a los juzgados administrativos de Bogotá, sección primera. Medio de control a través del cual la Entidad Promotora de Salud EPS Famisanar S.A.S., interpone por medio de apoderado, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social -ADRES, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 42542 del 23 de diciembre de 2019, mediante la cual se ordenó a la demandante el reintegro de la suma de \$102.533.043.32, por concepto de afiliaciones simultánea, más la suma de \$13.406.051.09, por concepto de actualizaciones del IPC con corte a octubre de 2020, así como de la Resolución No. 000182 de 22 de febrero de 2021, a través de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la orden de reintegro.

Como restablecimiento del derecho solicita se restablezca el derecho de la ESP Famisanar S.A., consistente en revocar la obligación de reintegrar las sumas de dineros referidas, y cancelar cualquier registro, anotación o proceso que hubiere hecho o iniciado por el valor que se ordenó reintegrar mediante los actos administrativos demandados<sup>2</sup>.

**CONSIDERACIONES**

Respecto a los requisitos formales de la demanda, encuentra el Despacho que no se cumple con la totalidad de estos, por lo que la parte actora, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, deberá subsanarla, de acuerdo a lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver archivo 05, págs., 1 a 10 del expediente digital

Expediente: 110013334003-2022-00159-00

Demandante: Entidad Promotora de Salud EPS Famisanar S.A.S.

Demandada: Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social - ADRES

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Asunto: inadmite demanda

1- Deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA.

Para subsanar la falencia antes indicada, el demandante debe aportar **copia de los actos administrativos Resolución No. 42542 del 23 de diciembre de 2019 y de la Resolución No. 000182 del 22 de febrero de 2021**, mediante las cuales se ordenó el reintegro de recursos del Sistema General de Seguridad Social y Salud que se consideran que fueron apropiados o reconocidos sin justa causa, por concepto de afiliaciones simultaneas y por concepto de actualización del IPC, así mismo debe aportar constancia de notificación, publicación o comunicación del acto que resolvió el recurso de reposición, cerrando la actuación administrativa.

2- Conforme lo exige los artículos 74 y s.s del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, **deberá allegarse en debida forma el respectivo poder**, en el cual, deberá indicarse entre otros, el correo electrónico del abogado Alexander Joven Perdigon, el cual tendrá que coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, así como un mensaje de datos del poderdante transmitiéndolo<sup>3</sup>

3- En consecuencia, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, acreditando ante este Juzgado el envío por medio electrónico de la **respectiva subsanación y sus anexos** a la dirección **de notificaciones judiciales** de la entidad demandada.

En consecuencia, se

#### DISPONE:

**PRIMERO: Inadmitir** la demanda de la referencia y se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
**JUEZA**

FMM

---

<sup>3</sup> **“ARTÍCULO 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Subraya el Despacho).

**Firmado Por:**

**Edna Paola Rodríguez Ribero**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edfdc59cf7b1f252480a1093172dc4ea8706463e95b99b9dfa6f55eba8fe9635**

Documento generado en 02/03/2023 03:23:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>

[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 11001 33 34 003 2022 00161 00  
**Demandante:** ASOCIACIÓN SINDICAL DE INDUSTRIA DE LOS TRABAJADORES DE LA SALUD, PENSIONADOS, CONTRATISTAS POR ORDENES DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LA SALUD, COMPLEMENTARIOS Y CONEXOS "ASITCONSALUD"  
**Demandado:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

**Asunto:** Requerimiento previo parte actora

El proceso de la referencia fue remitido por competencia por el Juzgado Décimo Administrativo de Bogotá, mismo que inadmitió la demanda para que la parte actora modificara el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. A lo cual la accionante dio cumplimiento, manifestando que desistía de las pretensiones de orden económica contenidas en los numerales 3, 4 y 5 de la demanda, por lo que como resultado de dicha subsanación, el Juzgado Décimo Administrativo de Bogotá estimó que la readecuación de la demanda en los términos planteados por la parte actora, según la cual pretende la nulidad de los actos administrativos generales, por los cuales se dejaron de pagar los turnos compensatorios a los empleados de la entidad accionada, sin que pretenda condenas de carácter económico, particular y concreto, implica que el medio de control a seguir en este caso es el de **simple nulidad**, y que los jueces competentes para conocer de la controversia son los que conforman la sección primera de los juzgados administrativos de Bogotá, y en consecuencia a través de providencia de 10 de marzo de 2022 declaró la falta de competencia y ordenó su remisión a los juzgados en mención.

Por lo que al establecerse que el medio de control a presentar por la parte actora es el de nulidad, ya que dentro del escrito de subsanación de demanda no hace referencia a ningún restablecimiento, el Despacho tramitará la presente demanda a través del medio de control de **nulidad** contemplado en el artículo 137 del C.P.A.C.A.

Ahora, el proceso de la referencia fue interpuesto por la Asociación Sindical de Industria de los Trabajadores de la Salud, Pensionados, Contratistas por Órdenes de Prestación de Servicios de la Salud contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., solicitando la nulidad de la Resolución No. 469 del 27 de julio de 2017, expedida por la aquí demandada, mediante la cual se establece el horario de trabajo dentro de la jornada laboral legal para el sector público en la Subred Norte y se dictan otras disposiciones, así como de la Circular 08 del 1 de febrero de 2018,

---

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

Expediente: 11001 33 34 003 2022 00161 00  
Demandante: ASITCONSALUD  
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
Requerimiento previo

a través de la cual se da cumplimiento a lo señalado en la Resolución No. 469 del 27 de julio de 2017.

Como restablecimiento del derecho solicitó se ordene a la accionada dar aplicación estricta a la Resolución 0545 del 30 de diciembre de 2013; pagar en dinero o en tiempo los compensatorios que la accionada en aplicación de la Resolución 469 de 2017, ha dejado de pagar a todos los funcionarios de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., así como que los días de compensatorios sean tenidos en cuenta como jornada laboral para todos los funcionarios de la misma; que la accionada pague a todos los funcionarios de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. las horas extras, que en aplicación de la Resolución 469 de 2017, ha dejado de pagar, y que los pagos en dinero o bien de los días compensados o de las horas extras, sean tenidos en cuenta para la liquidación de los aportes a seguridad social, cesantías y demás parafiscales.

Por lo anterior, **la parte actora deberá adecuar la demanda al medio de nulidad contemplado en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicitando la nulidad de la Resolución No. 469 del 27 de julio de 2017 y de la Circular 08 del 1 de febrero de 2018, precisando los hechos y adecuando las pretensiones al medio de control, así como estableciendo los cargos de la demanda, para lo cual se le concede el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.**

Se advierte que la documentación requerida deberá ser aportada en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

Por las razones expuestas el Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO: Se requiere** a la parte actora Asociación Sindical de Industria de los Trabajadores de la Salud, Pensionados, Contratistas por Órdenes de Prestación de Servicios de la Salud, para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en precedencia.

**SEGUNDO: Se advierte** a la demandante, que la información requerida deberá ser aportada en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

**TERCERO:** Una vez allegada la información mencionada en precedencia, ingrese el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO  
JUEZ**

FMM

Edna Paola Rodríguez Ribero

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62c6725b0bc9e5348adb53f0924372a59fcb82ea9de9bdd138e0338be0051adf**

Documento generado en 02/03/2023 03:23:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., dos (02) de enero de dos mil veintitres (2023)

**Expediente:** 11001 33 34 003 2022 00163 00  
**Demandante:** COMPAÑÍA BOGOTANA DE TEXTILES A.S.A.  
**Demandado:** U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Asunto:** Requerimiento previo

La Compañía Bogotana de Textiles S.A.S., por medio de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, solicitando se declare la nulidad de la Resoluciones No. 601-240000590 del 25 de febrero de 2021 y 000043 del 9 de septiembre de 2021, en lo que respecta al demandante, por medio de las cuales se impuso sanción multa al accionante por la infracción contenida en el artículo 75 de la Resolución externa 8 de 2000, de la Junta Directiva del Banco de la República, en concordancia con el numeral 26 del artículo 3 del Decreto 2245 de 2011.

Revisado el expediente, no se cuenta con la constancia de publicación, notificación o ejecución de la Resolución No. 000043 del 9 de septiembre de 2021, acto administrativo por medio del cual finalizó la actuación administrativa, la cual no fue aportada por la parte actora con el escrito de demanda.

Por lo anterior, para efectos de determinar la caducidad o no del presente medio de control, es necesario que por Secretaría se oficie vía correo electrónico a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, para que en el término de cinco (5) días allegue con destino a este proceso, constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de la Resolución No. 000043 del 9 de septiembre de 2021. En el evento en que esta haya sido mediante aviso, se deberán allegar las guías de entrega correspondientes.

Se advierte que la documentación requerida deberá ser aportada en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

Por las razones expuestas el Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO: Por Secretaría, OFICIAR** a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, para que en el término de cinco (5) días allegue con destino a

---

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

Expediente: 11001 33 34 003 2022 00163 00  
Demandante: Compañía Bogotana de Textiles S.A.S  
Demandado: U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Naciones - DIAN  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
Requerimiento previo

este proceso, constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de la Resolución No. 000043 del 9 de septiembre de 2021. En el evento en que esta haya sido mediante aviso, se deberán allegar las guías de entrega correspondientes, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: Advertir** a la entidad demandada, que la documentación requerida deberá ser aportada en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

**TERCERO: Requerir a la parte demandante** para que aporte la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de la Resolución No. 000043 del 9 de septiembre de 2021, en caso de tenerla en su poder, en el término de cinco (5) días.

**CUARTO:** Una vez allegados los documentos mencionados en el numeral primero de esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO  
JUEZA**

FMM

**Firmado Por:**

**Edna Paola Rodríguez Ribero**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60370dcc1239be998eba5960cc3f2e55f9658b69e1c2044cc12c00472bbc02da**

Documento generado en 02/03/2023 03:23:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., dos (02) de marzo dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE:** 11001 3334 003 2022 00166 00  
**DEMANDANTE:** CARLOS HERNÁN IBAGUÉ MALDONADO  
**DEMANDADO:** BOGOTA D.C – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**Asunto:** Corre Traslado medida cautelar

### I. Antecedente

El señor Carlos Hernán Ibagué Maldonado, interpone por medio de apoderada, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra Bogotá D.C – Secretaría Distrital de Movilidad, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo No. 9041 proferido el 24 de noviembre de 2020, por medio de la cual lo declaró contraventor de las normas de tránsito respecto del comparendo No. 11001000000027604031 del 23 de agosto de 2020, por incurrir en la infracción D-12, impuesto por la Secretaría Distrital de Movilidad.

### II) Solicitud de medida cautelar

En la demanda el accionante solicita se decrete la suspensión provisional de la Resolución No. 9041 del 24 de noviembre de 2020 "*por medio del cual se declara contraventor a la infracción D-12 al señor Carlos Hernán Ibagué Maldonado*", y de la Resolución No. 1907-02 del 21 de julio de 2021 que resolvió el recurso de apelación, expedidos por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá<sup>2</sup>, al igual que la suspensión provisional de todas las acciones de cobro persuasivo y coactivo, generados con relación a las obligaciones creadas por los actos administrativos en mención. El artículo 233 del CPACA., dispone que esta medida puede ser pedida desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y en razón a que la petición fue elevada dentro del término estipulado en el inciso 1 del artículo 233 C.P.A.C.A., así las cosas, de conformidad con el inciso 2 del mismo artículo, el Juzgado

**DISPONE:**

---

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver archivo 02, págs. 20 a 22 del expediente digital

Expediente: 11001 3334 003 2022 0016600  
Demandante: Carlos Hernán Ibagué Maldonado  
Demandada: Bogotá D.C – Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá.  
Nulidad y Restablecimiento

**ÚNICO:** De la solicitud de medida cautelar invocada por la parte demandante, **córrase traslado** a Bogotá D.C – Secretaría Distrital de Movilidad, por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo y primera parte del inciso tercero del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso - Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
**JUEZA**

FMM

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **accbee15fe78cf6a3550a6bd440e30d03efa5cde69376553ca24c530df059bfa**

Documento generado en 02/03/2023 03:23:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE:** 11001 3334 003 2022 00166 00  
**DEMANDANTE:** CARLOS HERNÁN IBAGUÉ MALDONADO  
**DEMANDADO:** BOGOTA D.C – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Asunto:** Admite

Vista el acta de reparto que antecede y el expediente electrónico, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderada por el señor **CARLOS HERNÁN IBAGUÉ MALDONADO** contra **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA**, teniendo en cuenta lo siguiente:

<b>Acto(s) acusado(s)</b>	Resolución 9041 del 24 de noviembre de 2020 y 1907-02 del 21 de julio de 2021
<b>Expedidos por</b>	Bogotá D.C- Secretaria de Movilidad
<b>Decisión</b>	Declara contraventor e impone sanción pecuniaria por infringir normas de tránsito
<b>Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).</b>	Bogotá, D.C.
<b>Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.</b>	No supera 500 smlmv <sup>2</sup> .
<b>Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)<sup>3</sup></b>	Expedición: 21/07/2021 <sup>4</sup> Notificación electrónica: 31/08/2021 <sup>5</sup> Fin 4 meses <sup>6</sup> : 01/01/2022 Interrupción <sup>7</sup> : 28/12/2021 Solicitud conciliación <sup>8</sup> Tiempo restante: 5 días Certificación conciliación: 25/03/2022 <sup>9</sup> Reanudación término <sup>10</sup> : 26/03/2022 Vence término <sup>11</sup> : 30/03/2022

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver archivo 02, pág. 22 del expediente digital

<sup>3</sup> “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

<sup>4</sup> Ver archivo 02., págs. 76 a 92 del expediente digital

<sup>5</sup> Ver archivo 02 pág., 93 del expediente digital

<sup>6</sup> Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

<sup>7</sup> Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

<sup>8</sup> Ver archivo 02, págs., 97 a 99 del expediente digital.

<sup>9</sup> Ver archivo 02 págs., 97 a 99 del expediente digital

<sup>10</sup> Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,”

<sup>11</sup> Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP, art. 118, Ley 4 de 1913, artículo 62.

	Radica demanda en línea: 28/03/2022 <sup>12</sup> (lunes) <b>EN TIEMPO</b>
<b>Conciliación</b>	Certificación <sup>13</sup>
<b>Vinculación al proceso</b>	No aplica

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **CARLOS HERNAN IBAGUÉ MALDONADO** en contra de **BOGOTÁ D.C – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Para surtir la notificación judicial a la demandada, se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el 28 de marzo de 2022, al siguiente correo y [judicial@movilidadbogota.gov.co](mailto:judicial@movilidadbogota.gov.co)<sup>14</sup>.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso<sup>15</sup>.

**TERCERO.** Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175<sup>16</sup> y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021<sup>17</sup>, respectivamente, del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado, el envío a los demás sujetos procesales mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por secretaría. Para el efecto, se informa el correo electrónico de la Procuradora 34 Judicial I delegada ante este Despacho, doctora Mayra Alejandra Mendoza Guzmán [mmendozag@procuraduria.gov.co](mailto:mmendozag@procuraduria.gov.co)

**CUARTO.** Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso<sup>18</sup>, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación<sup>19</sup>.

<sup>12</sup> Ver archivo 01 del expediente digital

<sup>13</sup> Ver archivo 02 págs.,97 a 99 del expediente digital

<sup>14</sup> Ver archivo 03 del expediente digital.

<sup>15</sup> Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, “De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**

<sup>16</sup> “Párrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)”. (Resalta el Juzgado).

<sup>17</sup> “Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)” (Subrayas del Juzgado).

<sup>18</sup> **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

<sup>19</sup> **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...).

Expediente: 11001 3334 003 2022 0016600  
Demandante: Carlos Hernán Ibagué Maldonado  
Demandada: Bogotá D.C – Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.  
Nulidad y Restablecimiento

**QUINTO.** Adviértase al representante de la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un indicie en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

**SEXTO.** Reconocer personería adjetiva a la abogada Lady Constanza Ardila Pardo, como apoderada de la parte actora, conforme al poder conferido<sup>20</sup>, y téngase como dirección de correo electrónico para efectos de notificación [lardila@procederlegal.com](mailto:lardila@procederlegal.com).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
**JUEZA**

FMM

---

<sup>20</sup> Ver archivo 02, págs. 25 a 27 del expediente digital.

**Firmado Por:**

**Edna Paola Rodríguez Ribero**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0296597fede4a70bc27023238c2016094a78a4d47da026511e5e82f88e754610**

Documento generado en 02/03/2023 03:23:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE:** 110013334003-2022-00168-00  
**DEMANDANTE:** WILMER AUGUSTO VARGAS SOLORZANO  
**DEMANDADA:** BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Asunto:** Inadmite Demanda

**ANTECEDENTES**

El señor Wilmer Augusto Vargas Solorzano, interpone por medio de apoderada, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra Bogotá D.C – Secretaria Distrital de Movilidad, con el fin que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 7712 del 14 de octubre de 2020 y 2305-02 del 28 de septiembre de 2021, por medio de las cuales se declaró contraventor de la infracción D-12 al accionante y se resolvió el recurso de apelación respectivamente. Como restablecimiento del derecho solicita dejar sin efectos los actos administrativos arriba señalados, además se elimine o cancele la sanción impuesta al actor y se dé por terminado el proceso de cobro coactivo de haberse iniciado, y se condene a la demandada a restituir a él mismo el pago realizado por concepto de grúa y parqueadero debidamente indexado, al igual que se condene en costas, agencias en derecho y demás emolumentos que se causen dentro del proceso<sup>2</sup>.

**CONSIDERACIONES**

Respecto a los requisitos formales de la demanda, encuentra el Despacho que no se cumple con la totalidad de estos, por lo que la parte actora, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, deberá subsanarla, de acuerdo a lo siguiente:

1- Deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA.

Para subsanar la falencia antes indicada, el demandante debe aportar **copia del acto administrativo Resolución No. 7712 del 14 de octubre de 2020**, mediante la cual se le declaró contraventor de la infracción D-12. Lo anterior teniendo en cuenta que el accionante no aportó copia de dicha resolución, y respecto de la cual solicita se declare la nulidad.

2- En consecuencia, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver archivo 02, págs., 1 a 25 del expediente digital

Expediente: 110013334003-2022-00168-00  
Demandante: Wilmer Augusto Vargas Solorzano  
Demandada: Bogotá D.C –Secretaría Distrital de Movilidad  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Asunto: inadmite demanda

Legislativo 806 de 2020, acreditando ante este Juzgado el envío por medio electrónico de la **respectiva subsanación y sus anexos** a la dirección **de notificaciones judiciales** de la entidad demandada.

En consecuencia, se

**DISPONE:**

**PRIMERO:** **Inadmitir** la demanda de la referencia y se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEGUNDO:** Se reconoce personería adjetiva para actuar a la abogada Lady Constanza Ardila Pardo, como apoderada de la parte demandante, conforme al poder otorgado<sup>3</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
**JUEZA**

FMM

---

<sup>3</sup> Ver archivo 02, págs., 26 a 28 del expediente digital

**Firmado Por:**

**Edna Paola Rodríguez Ribero**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cba44667065440112e384a54b3558e8b9aff1a02a59a8a75d7d6486e15f9aa**

Documento generado en 02/03/2023 03:23:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>

[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 11001 33 34 003 2022 00206 00  
**Demandante:** FUNDACIÓN ABOOD SHAI O  
**Demandado:** CONSORCIO SAYP2011 Y OTROS  
**Medio de Control:** ORDINARIO LABORAL

**Asunto:** Requerimiento Juzgado de origen

Mediante acta de reparto de 22 de abril de 2022 se asignó a este juzgado que pertenece a la sección primera el proceso No. 2022-00086, el cual fue remitido por el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito, quien a través de providencia de 16 de marzo de 2022, declaró la falta de competencia para conocer de la presente controversia y ordenó su remisión a los juzgados administrativos de Bogotá.

Sin embargo, revisado el archivo enviado por el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito, se encuentra que no se aportó la documentación correspondiente a la demanda y sus anexos. Por lo que para efecto de estudiar la admisión de la demanda, se ordena que por secretaría se requiera a través de correo electrónico al despacho señalado en precedencia, para que en el término de cinco (5) días, proceda a enviar la información ya mencionada.

Se advierte que la documentación requerida deberá ser aportada en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

Una vez allegada la información mencionada en precedencia, ingrese el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
**JUEZA**

FMM

---

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

Expediente: 11001 33 34 003 2022 00206 00  
Demandante: Fundación Abood Shaio  
Demandado: Consorcio SAYP2011 y Otros  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
Requerimiento juzgado de origen

**Firmado Por:**

**Edna Paola Rodriguez Ribero**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67e927437b7b3138b0a818b2a04417e20aef0154663623082b901db1355557cd**

Documento generado en 02/03/2023 03:23:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE:** 11001 3334 003 2022 00240 00  
**DEMANDANTE:** MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y GERENCIA  
DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CAQUETÁ  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**Asunto: Remite por competencia**

Visto el acta de reparto de la fecha<sup>2</sup>, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

**ANTECEDENTES**

Mapfre Seguros Generales de Colombia, interpone por medio de apoderado, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Contraloría General de la Nación y la Gerencia Departamental Colegiada de Caquetá, con el fin que se declare la nulidad Auto No. 000017 del 26 de marzo de 2021, por medio del cual se emitió fallo dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal 2016-01298, expedido por la Gerencia Departamental Colegiada de Caquetá, en donde se declaró civilmente responsable a la demandante e igualmente del Auto No. URF2-30 del 13 de enero de 2022, por medio del cual se resuelve consulta y apelación del fallo No. 000017 del 26 de marzo de 2021, dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF-2016-01298 expedido por la Gerencia Departamental Colegiada de Caquetá, confirmando la decisión adoptada en el auto de fecha 26 de marzo de 2021.

Como restablecimiento del derecho se ordene a las demandadas Gerencia Departamental Colegiada de Caquetá y solidariamente a la Contraloría General de la Nación, reintegrar a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., las sumas pagadas a la Gerencia Departamental Colegiada de Caquetá en razón a la condena por valor impuesta de \$275.000.000, pagado el día 17 de febrero de 2022, así como que se reconozca el pago de intereses de mora liquidados a la tasa de una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre ese capital y cancelados desde la fecha en que se hizo el pago y hasta la fecha en que se produzca el pago total o el reembolso del capital<sup>3</sup>.

**CONSIDERACIONES**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 156 –Modificado L. 2080/2021 Art. 31 estableció:

*“Art. 31. **Competencia por razón del territorio:** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

<sup>1</sup> Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver archivo 06 del expediente digital

<sup>3</sup> Ver archivo 02 del expediente digital

Expediente: 11001 3334 003 2022 0024000  
Demandante: Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.  
Demandada: Contraloría General de la Nación y Gerencia Departamental Colegiada de Caquetá  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Remite por competencia

(...)

**2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.”** (Resalta el Juzgado)

(...)

La norma trascrita previamente, señala claramente que, la competencia por razones del territorio se determinara entre otras por el lugar donde se **expidió** el acto y/o por el domicilio del demandante.

Así las cosas, en el caso bajo estudio, el demandante pretende la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se emitió fallo con responsabilidad fiscal en cuantía de \$275.000.000, dentro del proceso No. PRF-2016-01298 proferido por la Contraloría General de la Republica, Gerencia Departamental Colegiada de Caquetá, según se observa en las documentales allegadas y en lo dicho por el actor en el escrito de demanda<sup>4</sup>.

Así entonces, los hechos que dieron origen a los actos administrativos antes mencionado no ocurrieron en la ciudad de Bogotá, por lo que, si bien, conforme lo dispuesto en el artículo 155 ibídem, los Juzgados Administrativos conocerán de las controversias en que se debaten actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no exceda de 500 SMLMV, como ocurre en este caso, dado que la cuantía se estimó en \$275.000.000; lo cierto es que este Juzgado carece de competencia por el factor territorial.

Por lo anterior, se ordenará remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Florencia - Caquetá, dado que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, “*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*”, determinó en el numeral 8.1 que, el Circuito Judicial Administrativo de Florencia con cabecera en dicho municipio, comprende entre otros el municipios de Florencia, de manera que son los Juzgados Administrativos de Florencia, los competentes para conocer la presente demanda.

Por lo anterior, este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto, toda vez que el lugar donde se profirieron los actos administrativos demandados fue en el municipio de Florencia, razón por la cual se declarará la falta de competencia y se ordenará remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Florencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Declarar la falta de Competencia de este Juzgado para conocer el asunto de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ordenar remitir de manera inmediata el expediente de la referencia a los Jueces Administrativos, del Circuito Judicial Administrativo de Florencia (Reparto), para lo de su competencia.

**TERCERO:** Por Secretaría déjense las constancias y anotaciones que sean del caso.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>4</sup> Ver archivo 02 y 04 del expediente digital.

Expediente: 11001 3334 003 2022 0024000  
Demandante: Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.  
Demandada: Contraloría General de la Nación y Gerencia Departamental Colegiada de Caquetá  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Remite por competencia

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO  
JUEZA**

FMM

Firmado Por:  
Edna Paola Rodriguez Ribero  
Juez  
Juzgado Administrativo  
003  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcaaacc526f4f8e2b37840351482d5cdb54716b0af15518c1c7d8dc3b84de42a**

Documento generado en 02/03/2023 03:23:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>

[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 11001 33 34 003 2022 00336 00  
**Demandante:** ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. – EPS.  
**Demandado:** ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES  
**Medio de Control:** ORDINARIO LABORAL

**Asunto:** Requerimiento previo

La Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A. - EPS, por medio de apoderado, presentó demanda ordinaria laboral contra la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de SEGURIDAD Social en Salud - ADRES, solicitando entre otras se declare la responsabilidad de la demandada ADRES en la causación de los perjuicios ocasionados en la modalidad de daño emergente, irrogados a E.P.S. Sanitas, con ocasión del rechazo infundado de 172 recobros, conformados por 184 ÍTEMS, cuyo costo asciende a la suma de \$53.101.242. Como consecuencia de la declaración efectuada en el numeral anterior, se condene a la accionada en la modalidad de indemnización del daño emergente, al reconocimiento y pago a favor de EPS Sanitas de la suma de \$53.101.242, correspondientes a 172 recobros, conformados por 184 ÍTEMS, de conformidad con la discriminación descrita en la pretensión 4.1.

También solicita se declare la responsabilidad de la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES, en la causación de los perjuicios en la modalidad de daño emergente causados a E.P.S. Sanitas, que ascienden a la suma de \$5.310.124, por concepto de los gastos administrativos inherentes a la gestión y al manejo de las prestaciones excluidas del POS objeto de la presente demanda. Monto que equivale al diez por ciento (10%) del valor de las mismas, así como se condene a la accionada al reconocimiento de indemnización de daño emergente y en la modalidad de lucro cesante, se condene a la misma a pagar a favor de la demandante, intereses moratorios sobre el monto de que tratan las pretensiones 4.1 y 4.3, liquidados entre la fecha de exigibilidad del respectivo concepto de recobro y la de pago efectivo de su importe.

En el proceso de la referencia, el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá propuso conflicto de jurisdicción entre el mismo y la Superintendencia Nacional de Salud, por lo que fue enviado a la Corte Constitucional para que dirimiera dicho conflicto. Corporación que a través de providencia de 19 de enero de 2022 se

---

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

Expediente: 11001 33 34 003 2022 00336 00  
Demandante: Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A. EPS  
Demandado: Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES  
Requerimiento previo

declaro inhibida para decidir el asunto y ordenó la remisión a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Laboral, mediante providencia de 29 de abril de 2022, resolvió el conflicto negativo de competencia entre el Juzgado veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá y la Superintendencia Nacional de Salud, señalando que la competencia para conocer del proceso promovido por Sanitas S.A. EPS contra ADRES, corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por lo que a través de auto de 24 de junio de 2022, obedeciendo y cumpliendo lo ordenado por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá, ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiendo a este juzgado que pertenece a la sección primera.

Así las cosas, y en la medida que el proceso de la referencia viene de la jurisdicción ordinaria laboral como un proceso ordinario laboral, es necesario que la parte actora decida que medio de control pretende instaurar ante esta jurisdicción, y una vez establezca el mismo, adecue el escrito de demanda respecto de dicho al medio de control.

Ahora, si el medio de control a instaurar es el de nulidad y restablecimiento del derecho, artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe solicitar la nulidad de los actos administrativos proferidos dentro de la actuación administrativa, aportando los mismos, con sus respectivas constancias de notificación, publicación o comunicación, así mismo debe señalar las normas violadas, los cargos de la demanda y allegar la constancia de conciliación extrajudicial, con fecha de expedición, para efecto de determinar la caducidad del presente medio de control.

Por lo anterior y con el fin de continuar con el trámite que corresponda en el presente proceso, se requiere a la parte actora Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A. EPS., para que a través de su apoderado judicial proceda a dar cumplimiento a lo señalado en precedencia, para lo cual se le conceda el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto

Se advierte que la documentación requerida deberá ser aportada en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

Por las razones expuestas el Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO: Se requiere** a la parte actora Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A. EPS, para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en precedencia.

**SEGUNDO: Se advierte** a la demandante, que la información requerida deberá ser aportada en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

Expediente: 11001 33 34 003 2022 00336 00  
Demandante: Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A. EPS  
Demandado: Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES  
Requerimiento previo

**TERCERO:** Una vez allegada la información mencionada en precedencia, ingrese el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
**JUEZA**

FMM

**Firmado Por:**  
**Edna Paola Rodriguez Ribero**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c5b6172a924d6b84c40bde0e00e9960def95c822ff293e756c6eec289e2cfa5**

Documento generado en 02/03/2023 03:23:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE:** 11001333400320220045200  
**DEMANDANTE:** JOAQUIN ORDOÑEZ CARRILLO Y RICHARD ARMANDO  
ARDILA ALBARRACIN  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y OFICINA DE  
REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS, ZONA SUR  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Asunto: Remite por competencia**

Con fundamento en el acta individual de reparto de 14 de septiembre de 2022<sup>2</sup>, le fue asignada a este Despacho la demanda presentada por Joaquín Ordoñez Carrillo y Richard Armando Ardila Albarracín, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Superintendencia de Notariado y Registro y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Zona Sur, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución No. 00000118 del 15 de marzo de 2019, por la cual se establece la real situación jurídica del inmueble identificado con los folios de matrícula inmobiliaria No. 50S – 242830 y sus segregados, de la Oficina de Registro de Instrumentos de Bogotá zona sur, así como de la Resolución No. 00246 del 13 de enero de 2020, mediante la cual se resuelve el recurso de apelación.

Revisado el expediente, el Despacho considera que no tiene competencia para conocer del asunto, conforme a las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

▪ **De la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia**

Establece el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, que corresponde a los Tribunales Administrativos conocer en primera instancia de los siguientes asuntos:

*“ARTÍCULO 152.- Modificado. Ley 20280 de 2021, art. 28. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*25. De todos los que se promuevan contra los actos de certificación o registro.*

*(...)”*

▪ **Caso Concreto**

<sup>1</sup> Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver archivo 02 del expediente digital

Expediente: 11001333400320220045200

Demandante: Joaquín Ordoñez Carrillo y Richard Armando Ardila Albarracín

Demandada: Superintendencia de Notariado y Registro y Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Zona Sur  
Nulidad y Restablecimiento

En el Sub examine, se discute la legalidad de los actos administrativos que establecieron la situación jurídica del inmueble identificado con los folios de matrícula inmobiliaria No. 50S – 242830, con ocasión de la inscripción de unas escrituras públicas. Así las cosas, es claro que, frente a la controversia planteada, conforme a la competencia por el factor funcional prevista en la norma transcrita, el competente en primera instancia para conocer del asunto es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera.

En consecuencia, este juzgado carece de competencia por el factor funcional para para conocer y tramitar la presente demanda, razón por la cual declarará la falta de competencia para avocar el conocimiento y ordenará de manera inmediata remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Reparto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuitode Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- ABSTENERSE DE ASUMIR CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

**SEGUNDO.- DECLARAR** la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

**TERCERO.- Remitir el expediente** virtual al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, por ser de su competencia.

**CUARTO.-** Por Secretaría infórmese por el medio más expedito de la presente decisión y déjense las constancias respectivas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
**JUEZA**

FMM

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af744245ec6ce268fa78ca402e66987b7e9925a278cebf405e8890a3f7424ee**

Documento generado en 02/03/2023 03:23:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** 11001-3334003-2022-00468-00  
**DEMANDANTE:** MILADIS RODRÍGUEZ COLON Y JHON OSWALDO BERNAL SANCHEZ  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD SIMPLE

**ASUNTO:** Remite por competencia

Mediante demanda presentada el 21 de septiembre de 2022<sup>2</sup>, la señora Miladis Rodríguez Colon, por conducto de apoderado, incoa el medio de control de nulidad simple, el que por reparto fue asignado a este Despacho Judicial, razón por la cual se procede a analizar si cumple con los presupuestos legales exigidos para su admisión<sup>3</sup>.

Como pretensión principal solicita la nulidad de la Resolución No. 12199 del 24 de noviembre de 2020, mediante la cual se apertura una investigación; de la Resolución No. 2044 del 15 de marzo de 2021, por la cual se ordena la apertura del periodo probatorio y se decretan pruebas de oficio dentro del proceso sancionatorio; de la Resolución No. 5593 del 1 de junio de 2021, a través de la cual se ordena el cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del proceso sancionatorio; de la Resolución No. 7442 del 1 de julio de 2021, mediante la cual se decide una investigación administrativa, declarando responsable al Centro de Enseñanza Automovilística Carro de la Ciudad; la Resolución No. 1097 del 7 de abril de 2022, por la cual se decretan pruebas de oficio dentro del trámite del recurso de reposición y en subsidio de apelación y la Resolución No. 1817 del 3 de junio de 2022, mediante la cual se resuelve un recurso de reposición.

Como restablecimiento del derecho solicita se condene a la Superintendencia de Transporte para que restablezca el derecho de los señores MILADIS RODRIGUEZ COLON y JOHN OSWALDO BERNAL SANCHEZ y ordene la cancelación de la suspensión de la habilitación y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, así como se condene a la Supertransporte Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, señor HERNAN DARIO OTALORA GUEVARA o quien haga sus veces a reconocer y pagar a los actores o a quien represente sus derechos, todas las sumas correspondientes a ingresos dejados de percibir, inherentes a ingresos de su actividad comercial por los días que dure la suspensión, suma que se tasa a la presentación de la demanda en ciento cincuenta millones de pesos m/cte. (150.000.000.00)<sup>4</sup>.

**Consideraciones del Despacho:**

---

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver archivo 02 del expediente digital

<sup>3</sup> Ver archivo 03 del expediente digital

<sup>4</sup> Ver archivo 01 pgs.1 del expediente digital.

Expediente: 110013334003202200468 00  
Demandante: Miladis Rodríguez Colon y Jhon Oswaldo Bernal Sánchez  
Demandado: Superintendencia de Transporte  
Medio de Control: Nulidad Simple  
Asunto: Remite por competencia

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 155 estableció:

*"Art. 155.modificado Art. 30 L.2080/202, **Competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia:** Los Juzgados Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*3. De los de nulidad y restablecimiento de derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes**" (Negrilla fuera de texto)*

Conforme al artículo 152, numeral 3 del CPACA., cuando se hace uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en el que se controvierten actos administrativos de cualquier autoridad, si la cuantía **excede** el equivalente a los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la competencia en primera instancia corresponde a los Tribunales Administrativos.

De conformidad con lo anterior, el Despacho encuentra que en el acápite de "Competencia y Cuantía<sup>5</sup>" se establece que la misma asciende a la suma de Mil Ochocientos Millones de Pesos m/cte. (1.800.000.000).

Teniendo en cuenta que el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2022 se encuentra establecido en la suma de \$1.000.000 m/cte, la competencia de los Juzgados Administrativos por el factor cuantía se fija en la suma de \$500.000.000, en consecuencia, como en el sub examine la cuantía excede el monto de 500 SMMLV, la competencia para conocer de la demanda esta atribuida al Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Primera.

Por todo lo anterior, este Despacho declarará que carece de competencia para conocer del asunto por el factor cuantía y ordenará su remisión al Tribunal Administrativo de Bogotá-Sección Primera (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Bogotá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Remitir por competencia este proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera (Reparto).

**TERCERO:** Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, previa las anotaciones a que haya lugar en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
Jueza

FMM

---

<sup>5</sup> Ver archivo 01, pág. 7 del expediente digital

**Firmado Por:**

**Edna Paola Rodríguez Ribero**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab425bb01163910d9b6d7f80a3a300de4d6860b8a394542ba8a61d7c4e1d2ed0**

Documento generado en 02/03/2023 03:23:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE:** 11001 3334 003 2022 00473 00  
**DEMANDANTE:** SORA AIDE ARISTIZABAL GÓMEZ  
**DEMANDADO:** NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**Asunto:** Admite

Vista el acta de reparto que antecede y el expediente electrónico, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado por la señora **SORA AIDE ARISTIZABAL GÓMEZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, teniendo en cuenta lo siguiente:

<b>Acto(s) acusado(s)</b>	Resoluciones No. 002399 del 17 de febrero de 2021; 021756 del 17 de noviembre de 2021; 008841 del 18 de mayo de 2022 y 011849 del 23 de junio de 2022.
<b>Expedidos por</b>	Ministerio de Educación Nacional
<b>Decisión</b>	Niega convalidación de título de Maestría en Educación Especial en Educación Superior, otorgada por la Institución de Educación Superior Universidad Internacional Iberoamericana, Puerto Rico, el 30 de enero de 2020.
<b>Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #2).</b>	Bogotá, D.C.
<b>Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.</b>	No supera 500 smlmv <sup>2</sup> .
<b>Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)<sup>3</sup></b>	Expedición: 23/06/2022 <sup>4</sup> Notificación personal: 24/06/2022 <sup>5</sup> Fin 4 meses <sup>6</sup> : 25/10/2022 Interrupción <sup>7</sup> : 07/07/2022 Solicitud conciliación <sup>8</sup> Tiempo restante: 111 días

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver archivo 01, pág. 8 del expediente digital

<sup>3</sup> “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

<sup>4</sup> Ver archivo 01, Págs., 66 a 68 del expediente digital

<sup>5</sup> Ver archivo 01, pág. 64 a 65 del expediente digital

<sup>6</sup> Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

<sup>7</sup> Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

<sup>8</sup> Ver archivo 01, págs.27 a 30 del expediente digital.

	Certificación conciliación: 30/08/2022 <sup>9</sup> Reanudación término <sup>10</sup> : 31/08/2022 Vence término <sup>11</sup> : 19/12/2022 Radica demanda en línea: 23/09/2022 <sup>12</sup> (viernes) <b>EN TIEMPO</b>
<b>Conciliación</b>	Certificación <sup>13</sup>
<b>Vinculación al proceso</b>	No aplica

En consecuencia se **DISPONE**:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora **SORA AIDE ARISTIZABAL GÓMEZ** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Para surtir la notificación judicial a la demandada, se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el 23 de septiembre de 2022, al siguiente correo [notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co)<sup>14</sup>.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso<sup>15</sup>.

**TERCERO.** Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175<sup>16</sup> y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021<sup>17</sup>, respectivamente, del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado, el envío a los demás sujetos procesales mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por secretaría. Para el efecto, se informa el correo electrónico de la Procuradora 34 Judicial I delegada ante este Despacho, doctora Mayra Alejandra Mendoza Guzmán [mmendozag@procuraduria.gov.co](mailto:mmendozag@procuraduria.gov.co).

**CUARTO.** Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del

<sup>9</sup> Ver archivo 01, págs., 27 a 30 del expediente digital

<sup>10</sup> Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001.”

<sup>11</sup> Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP, art. 118, Ley 4 de 1913, artículo 62.

<sup>12</sup> Ver archivo 03 del expediente digital

<sup>13</sup> Ver archivo 01, págs., 27 a 30 del expediente digital

<sup>14</sup> Ver archivos 02, págs., 1 a 2 del expediente digital.

<sup>15</sup> Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, “De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**”

<sup>16</sup> “Párrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)” (Resalta el Juzgado).

<sup>17</sup> “Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)” (Subrayas del Juzgado).

Expediente: 11001 3334 003 2022 0047300  
Demandante: Sora Aide Aristizábal Gómez  
Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional.  
Nulidad y Restablecimiento

Código General del Proceso<sup>18</sup>, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación<sup>19</sup>.

**QUINTO.** Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un indicie en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

**SEXTO.** Reconocer personería adjetiva al abogado Miguel Ángel Ruiz Salamanca, como apoderado de la parte actora, conforme al poder conferido<sup>20</sup> y téngase como dirección de correo electrónico para efectos de notificación [ruizsalamancaabogados@gmail.com](mailto:ruizsalamancaabogados@gmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
**JUEZA**

FMM

---

<sup>18</sup> **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

<sup>19</sup> **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...).

<sup>20</sup> Ver archivo o1, págs. 1 y 2 del expediente digital.

**Firmado Por:**

**Edna Paola Rodríguez Ribero**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cb5d5e041b70ff8c18c709d7c64dad830249cf37363e55d048eb988bae7f5eb**

Documento generado en 02/03/2023 03:23:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>

[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE:** 11001 3334 003 2022 00485 00  
**DEMANDANTE:** ESCUELA DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA - CEA CONDUCAR SAS  
**DEMANDADO:** SUPERINTEDECENCIA DE TRANSPORTE  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**Asunto:** Inadmite Demanda

Vista el acta de reparto de fecha 30 de septiembre de 2022, y los documentos que hacen parte de la demanda en línea, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponde, previo los siguientes:

**ANTECEDENTES**

CEA Conducir SAS, interpone por medio de apoderado, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Superintendencia de Transporte, con el fin que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 1539 del 17 de mayo de 2022, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo Resolución No. 3744 del 5 de mayo de 2021, a través del cual se impuso la sanción de suspensión de habilitación por 8 meses a la parte actora.

También solicita se decrete como medida Provisional la SUSPENSION de los efectos de la Resolución No. 1539 del 17 de mayo de 2022, proferida por el Superintendencia delegada de Tránsito y Transporte, mediante la cual resuelve recurso de Apelación.

Como restablecimiento del derecho solicita se ordene mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, a la Superintendencia de Transporte a reintegrar las sumas derivados de los perjuicios económicos, por la suspensión de habilitación arbitraria de seis (6) meses, a la Escuela de Enseñanza Automovilística CEA CONDUCAR SAS.

---

<sup>1</sup> Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

## CONSIDERACIONES

Al estudiar el escrito de demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que no se cumple con la totalidad de los requisitos formales de la demanda, por lo que la parte actora en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, deberá subsanarla, de acuerdo a lo siguiente:

1- Deberá solicitar la nulidad del acto administrativo Resolución No. 3744 del 5 de mayo de 2021, a través de la cual se decide una investigación, exonerando al Centro de Enseñanza Automovilística CEA Conducir SAS en su cargo primero y la sanciona por el cargo segundo, imponiéndole la suspensión de habilitación por 8 meses.

2. Deberá solicitar la nulidad de la Resolución No. 17092 del 15 de noviembre de 2021, por la cual se resolvió el recurso de reposición, no reponiendo la decisión adoptada.

Lo anterior, por cuanto la parte actora en el escrito de demanda solo solicita la nulidad del acto administrativo Resolución No. 1539 del 17 de mayo de 2022, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación, sin solicitar la nulidad de la Resolución No. 3744 del 5 de mayo de 2021, a través de la cual se le impuso la sanción, ni de la Resolución No. 17092 del 15 de noviembre de 2021, que resolvió el recurso de reposición.

Adicional a ello, la parte actora deberá aportar la constancia de notificación, comunicación o publicación de la **Resolución No. 1539 del 17 de mayo de 2022**, por la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto dentro de la actuación administrativa.

Por lo anterior, se

### DISPONE:

**ÚNICO: Inadmitir** la demanda de la referencia y se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
**JUEZA**

FMM

Firmado Por:

**Edna Paola Rodríguez Ribero**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **261e04e6533c06a9c085ef5614ce306b46f092a3b6d11d1e660ecb8a8a81c1ea**

Documento generado en 02/03/2023 03:23:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., dos (2) de marzo dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE:** 110013334003202200244 00  
**DEMANDANTE:** ANDRÉS SEBASTIÁN VARGAS CASTRO  
**DEMANDADO:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Asunto:** *Remite por competencia Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Segunda (Reparto)*

Vista el acta de reparto<sup>2</sup> y los documentos que hacen parte de la demanda en línea, el Juzgado procede a tomar la decisión que en derecho corresponde, previo los siguientes:

#### I. ANTECEDENTES

El señor Andrés Sebastián Vargas Castro, a través de apoderado judicial, radicó demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendiendo la nulidad de la decisión administrativa, contenida en la publicación en el perfil del SIMO del demandante, como resultado de su valoración médica que lo declaró como no admitido y la respuesta emitida de la reclamación por concepto desfavorable presentada ante la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), comunicada el 7 de noviembre de 2021, en el marco de la convocatoria 1356 de 2019 INPEC y se declare la existencia de una daño objetivo y subjetivo, a raíz de la exclusión irregular del concurso público de méritos<sup>3</sup>.

#### II. CONSIDERACIONES

Mediante Acuerdo No. PSAA06-3345 del 13 de marzo de 2006, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura se dispuso que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, se distribuirían conforme a la estructura de secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispuesta en el artículo 18 del Decreto Extraordinario No. 2288 de 1989 "*por medio del cual se dictan algunas disposiciones en relación con la Jurisdicción Contencioso Administrativa*".

El mencionado artículo 18, señala respecto a las competencias de las secciones primera y segunda, lo siguiente:

**"Atribuciones de las secciones.** Las secciones tendrán las siguientes funciones:

**Sección Primera.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. **De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.**

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver "03ActaReparto".

<sup>3</sup> Ver folio 2, "02DemandaYAnexos".

(...)

**Sección segunda.** Le corresponde el conocimiento de los **procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral**, de competencia del Tribunal.

(...)." (Negrilla fuera de texto).

Como se expuso previamente, la parte demandante pretende la declaratoria de nulidad de la publicación en el perfil del SIMO del demandante, como resultado de su valoración médica que lo declaró como no admitido y la respuesta emitida de la reclamación por concepto desfavorable presentada ante la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), comunicada el 12 de noviembre de 2021, en el marco de la convocatoria 1356 de 2019 INPEC.

En ese orden de ideas, resulta claro que el litigio planteado escapa de la competencia asignada a la Sección Primera, según la norma transcrita, **en tanto esta tiene a cargo asuntos residuales que no competan a otras secciones**, pues, por el contrario, del escrito de demanda y anexos se advierte que el debate suscitado es de conocimiento de la sección segunda, en la medida que el caso tiene como objeto asuntos relativos asuntos de naturaleza laboral alegados por la parte actora, a la luz de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 155, numeral 2 de la Ley 1437 del 2011, la competencia corresponde a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda.

En mérito de lo expuesto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

#### **RESUELVE:**

- 1.-** Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer del asunto por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.-** Remitir el presente proceso, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial, a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda, por ser de su competencia.
- 3.-** Por Secretaría dejar las constancias respectivas, a través del Sistema Siglo XXI.

#### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**

Jueza

AAATL

Firmado Por:

**Edna Paola Rodríguez Ribero**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b194c3dc00bf350bfe1c654c2edbee5a9e23b8ea4709b22830ad1b13311ccd**

Documento generado en 02/03/2023 03:23:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**